

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,523.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,220.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,298.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 28.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 14.00
7. Por número atrasado	\$ 53.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendia No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO
Reglamento para el funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos,
Reglamento de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal.
Constitución del Comité para la prevención de accidentes en el Municipio.

TOMO CLXXXIII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 39 SECC. IV
JUEVES 14 DE MAYO AÑO 2009



--- El C. Lic. MIGUEL ÁNGEL MURILLO AISPURO, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con fundamento en el artículo 89, fracción VI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal vigente,-----

--- **CERTIFICA:** Que en Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada el día 13 de mayo de 2009 (Acta No. 57), se tomó el siguiente acuerdo:-----

4. DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL RELATIVOS

A):-----

--- El Presidente Municipal otorgó el uso de la voz al Regidor Juan Pablo Acosta Gutiérrez, Presidente de la Comisión, quien presentó los siguientes dictámenes:-----

B) REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

--- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL RELATIVO AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.**

ANTECEDENTE

--- Con fecha 4 de noviembre de 2008, se recibió oficio turnado por la Secretaría del Ayuntamiento, relativo al "REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO"-----

--- Por lo que en sesión de fecha 10 de diciembre de 2008, la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, se reunió para dictaminar el proyecto en estudio, acreditándose el quórum establecido en el artículo 64 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo.-----

--- **El proyecto sujeto a dictamen, se sustenta en lo que a la letra dice la siguiente:**-----

Exposición de Motivos

--- El municipio de Hermosillo ha experimentado un notorio desarrollo económico en los últimos años, lo que ha propiciado una destacada inversión privada en áreas dedicadas a la diversión y realización de espectáculos públicos. Ello ha ocasionado que, a falta de un ordenamiento que regule horarios, contenidos, apuestas, tipos de eventos, ubicación de establecimientos, medidas de seguridad y de sanidad, entre otros, los propietarios o responsables de centros de diversión y espectáculos cometan actos violatorios a las disposiciones legales aplicables; y más importante aún, que los jefes de familia inviertan una gran parte de su tiempo e ingresos en este tipo de actividades, en deterioro de la unidad y economía familiares en perjuicio de la sociedad.-----

--- De igual manera, la autoridad tiene como compromiso primordial garantizar el desarrollo armónico de la sociedad, principalmente de la niñez y la juventud, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública.-----

--- Con el propósito de regular el funcionamiento de centros de diversión y la realización de espectáculos públicos en el Municipio de Hermosillo, fue necesario elaborar un ordenamiento para otorgar o negar las licencias de funcionamiento a los centros de diversión, las autorizaciones para la realización de espectáculos públicos y los permisos para instalar y operar máquinas de video juegos, así como su revalidación y, en su caso, su revocación; y la imposición de las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas por quienes vulneren las disposiciones señaladas en el Reglamento.-----

--- **Por lo anteriormente expuesto y toda vez que fue debidamente justificada la propuesta, se presenta el siguiente:**-----

PUNTO DE ACUERDO

--- **PRIMERO.** Se recomienda a este Honorable Cuerpo Colegiado, la aprobación del al "REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO", para quedar como sigue:-----

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

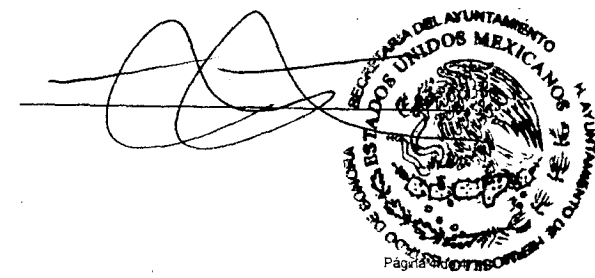
Capítulo I

Disposiciones preliminares.....

Capítulo II

Autoridades competentes.....

--- **TERCERO.** Se autoriza al Presidente Municipal, para que con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento, suscriba Convenio de Coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Salud, con el objeto de prevenir accidentes y fomentar la salud pública.-----
--- **Se expide la presente certificación en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 14 (catorce) días del mes de Mayo del año 2009 (dos mil nueve), para los fines a los que haya lugar.**-----



COPIA SIN VALOR

significativamente en la reducción de la mortalidad ocasionada por los accidentes, aplicando estrategias y líneas de acción para la prevención, educación y control de los mismos.

--- **Artículo 3.** El Comité se conformará entre otros, por los siguientes funcionarios y personas del sector privado y social, en el entendido de que dicha integración tendrá el carácter de enunciativo más no limitativo:

- I. Funcionarios públicos municipales.
 - A. Presidente Municipal, quien presidirá el Comité;
 - B. Secretario del Ayuntamiento;
 - C. Director General de Seguridad Pública;
 - D. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hermosillo;
 - E. Director General del Instituto Hermosillense de la Juventud;
 - F. Director de Salud Pública Municipal, quien fungirá como secretario técnico del Comité;
 - G. Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, y
 - H. Regidor Presidente de la Comisión de Salud Pública
 - I. Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito
 - J. Regidor Presidente de la Comisión de Asistencia Social
- II. Sociedad Civil:
 - A. Cruz Roja, Delegación Hermosillo;
 - B. Asociación Estatal de Padres de Familia;
 - C. Cámara Nacional de la Industria de los Alimentos Condimentados;
 - D. Club Rotarios, y
 - E. Cámara Nacional de Comercio.
- III. Centros de Educación Superior
 - A. Universidad de Sonora;
 - B. Universidad Tecnológica de Hermosillo;
 - C. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey;
 - D. Universidad del Valle de México;
 - E. Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora;
 - F. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, y
 - G. Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

--- **Artículo 4.** Los miembros propietarios del Comité, podrán designar a sus suplentes.

--- **Artículo 5.** El Comité estará conformado por los Subcomités de:

- I. Prevención de Accidentes en el Transporte y la Vía Pública.
- II. Prevención de Accidentes en el Hogar.
- III. Prevención de Accidentes en la Escuela.
- IV. Prevención de Accidentes en Lugares de Recreación y Deporte.
- V. Prevención de Accidentes en el Trabajo.

--- **Artículo 6.** El Comité y los Subcomités funcionarán de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interno

--- **Artículo 7.** El Comité elaborará un Plan de Trabajo Anual y realizará las reuniones ordinarias y extraordinarias, conforme a lo que establezca en su Reglamento Interno

--- **Artículo 8.** El Comité y Subcomités, deberán quedar formalmente instalados en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

--- **SEGUNDO.** Se autoriza la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el acuerdo de constitución del **COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO (COPRAMH)**.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Capítulo I	De las licencias de funcionamiento.....
Capítulo II	De las obligaciones y prohibiciones.....
Capítulo III	Características de los centros de diversión.....
Capítulo IV	De las autorizaciones.....
Capítulo V	De los permisos.....

TÍTULO TERCERO
DE LOS ESPECTADORES

Capítulo Único	De los derechos y obligaciones.....
-----------------------	-------------------------------------

TÍTULO CUARTO
DE LOS ESPECTÁCULOS

Capítulo I	De las funciones cinematográficas.....
Capítulo II	De las ferias, verbenas, aparatos mecánicos, circos y similares.....
Capítulo III	De otros espectáculos y actividades recreativas.....
Capítulo IV	De la participación ciudadana.....

TÍTULO QUINTO
DE LA VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

Capítulo I	De la vigilancia y la verificación.....
Capítulo II	De las medidas de seguridad.....
Capítulo III	De las infracciones y sanciones.....
Capítulo IV	Del recurso de inconformidad.....

TRANSITORIOS

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Capítulo I	Disposiciones preliminares
-------------------	----------------------------

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general, sus disposiciones son de carácter obligatorio y tiene por objeto regular el funcionamiento de centros de diversión y la realización de espectáculos públicos en el Municipio de Hermosillo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora;
- II. **Centro de diversión:** Cines, teatros, arenas, restaurant-bar, cantinas, centro de baile, cabaret, centros nocturnos o de fiestas, circos, carpas, hipódromos, tastes, autódromos, palenques, centros donde operen máquinas de video juego, electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, y todo aquel establecimiento comercial con fines de diversión;
- III. **Comisión:** Comisión Municipal de Espectáculos;
- IV. **Dirección:** Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento;
- V. **Espectáculo público:** La función, acto, evento o exhibición artística, musical, de baile, deportiva, cinematográfica, teatral y cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante una contraprestación en dinero o especie;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Hermosillo, Sonora;
- VII. **Reglamento:** El Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y de Espectáculos Públicos para el Municipio de Hermosillo;
- VIII. **Supermercado:** Lugar donde habitualmente el público adquiere mercancías, productos y alimentos;
- IX. **Tardeada:** Evento cuyo propósito sea el de bailar, sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad, y
- X. **Zona Histórica:** Lo constituye la Zona I, correspondiente al centro urbano y comercial, la Zona II, área de influencia del parque Madero, Zona III área administrativa y de gobierno, Zona IV, área de influencia del Cerro de la Campana y la Zona V, correspondiente al Barrio de Villa de Seris, todas ellas delimitadas en el "Acuerdo por el que se crea la delimitación de la Zona Histórica de la Ciudad de Hermosillo", publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 25 de Septiembre de 2008.

Artículo 3. La clasificación de los espectáculos deberá ser especificada, tanto en la publicidad como en los boletos, como aptos para:

- I. Todo público
- II. Adolescentes y adultos
- III. Solo adultos

Artículo 4. Las licencias, permisos y autorizaciones son personales e intransferibles, y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de las condiciones en ellos establecidos y a la subsistencia de las circunstancias que motivaron la expedición y/o revalidación de las mismas.

Artículo 5. En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Capítulo II Autoridades competentes

Artículo 6. La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, es la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 7. Son atribuciones de la Dirección:

- I. Otorgar o negar las licencias de funcionamiento a los centros de diversión, las autorizaciones para la realización de espectáculos públicos y los permisos para instalar y operar máquinas de video juegos, en los términos de este Reglamento, así como su revalidación y, en su caso, revocación;
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento;
- III. Imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas al presente Reglamento y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas;

como es la Canaco, y obviamente los centros de Educación Superior, para que aporten propuestas importantes, no solamente en materia de vialidad, si no también en materia de educación, accidentes en el hogar, así como se ha venido estableciendo, por eso creo que es algo mucho muy importante para el Ayuntamiento de Hermosillo, no solamente ser uno de los primeros ayuntamientos que se integre a este comité, si no también poder acceder a recursos importantes, en algún futuro con la Organización Mundial de Salud".

 - - - Intervino el Regidor Francisco Javier Franco Coronado, quien manifestó: "Bueno, de entrada me parece muy interesante y estoy totalmente de acuerdo en que efectivamente lo votemos a favor y la verdad es que estoy observando que en este documento estamos hablando mucho de educación, inclusive estamos involucrando centros de estudios de educación superior, de la Universidad de Sonora, Universidades Tecnológicas, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Universidad del Valle de México, Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora y Colegio de Bachilleres del Estado De Sonora, pero además hablamos de que el comité estará formado por subcomités y en el punto tres manejamos prevención de accidentes en la escuela, concretamente la propuesta sería de ser posible, si pudiese incluirse al Presidente de la Comisión de Educación y Cultura".

 - - - Intervino el Secretario del Ayuntamiento quien manifestó: "Si, como no".

 - - - Intervino la Regidora Iris Fernanda Sánchez Chiu, quien manifestó: "En el documento nada más me llama la atención un punto, en el artículo cuarto dice: Los miembros propietarios del Comité, podrán designar representantes para acudir a las sesiones, con derecho a voz y voto, a mi la verdad no me parece porque entonces para que nombras un representante, perdón, para qué nombramos a alguien, si el representante puede tomar decisiones sin que esté esta persona presente, no estoy de acuerdo en el artículo cuarto, creo que lo deberían de modificar, tal vez que tengan voz, pero no derecho a voto".

 - - - Intervino el Secretario del Ayuntamiento quien manifestó: "Creo que podría quedar, los miembros propietarios del comité podrán designar a su suplente, que se quede en suplente también designado, igual en la reglamentación, creo que es importante entender que esto tendrá que tener un reglamento interno, y creo que en el reglamento interno, se podrá hacer las modificaciones correspondientes, si no es el suplente, el que esta designado en ese comité, y si va otra perronas que el suplente no tenga derecho a voto, pero eso ya lo podríamos ver en la reglamentación, a mi me gustaría Presidente, de no tener inconveniente de someterlo a votación, con la modificación y agregando ahí al Presidente de la Comisión de Educación".

 - - - Intervino la regidora María Guadalupe Morales Cota quien manifestó: "Aquí la cuestión de la reglamentación, el reglamento interno, puesto que si se basa en el artículo 6, dice va a funcionar de acuerdo a un reglamento interno, más ya existe un reglamento de acuerdo a nivel estado?, o se tendrá que hacer un reglamento del municipio".

 - - - Intervino el Secretario del Ayuntamiento quien manifestó: "De acuerdo a la Constitución primeramente de este organismo, ya será este organismo quien la primer tarea que tenga que realizar, es el reglamento del propio consejo en las tareas municipales, yo estoy cierto que el Consejo Estatal de Prevención de Accidentes tiene un reglamento que podrá a o mejor, servir de una guía, para lo que establezca las condiciones de este Ayuntamiento de Hermosillo, primeramente es la constitución y la primer tarea después que tendrá este comité, será generar el propio reglamento, basado en las circunstancias propias que caracterice el Ayuntamiento de Hermosillo".

 - - - Intervino la regidora María Guadalupe Morales Cota quien manifestó: "¿Pero es correcto que un mismo comité haga su reglamento".

 - - - Intervino el Secretario del Ayuntamiento quien manifestó: "Si, así es".

 - - - Acto seguido el Presidente Municipal sometió a consideración del cuerpo colegiado el asunto presentado por el Secretario del Ayuntamiento, en los términos expuestos y con los comentarios realizados por los regidores, se llegó al siguiente acuerdo:

 - - - **ACUERDO (46).** Es de aprobarse y se aprueba por mayoría con veintidós votos de los presentes, y con una abstención de la Regidora Eunice Mara Lachica Fernández, el asunto presentado por el Secretario del Ayuntamiento, en los siguientes términos:

 - - - **PRIMERO.** Se constituye el **COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO (COPRAMH)**, conforme a lo siguiente:

 - - - **Artículo 1.** El Comité para la Prevención de Accidentes en el Municipio de Hermosillo, es un órgano consultivo del Ayuntamiento de Hermosillo, en materia de prevención de accidentes, educación, atención y seguridad vial, encaminado a implementar de manera corresponsable, acciones y programas de tipo preventivo en la comunidad hermosillense.

 - - - **Artículo 2.** El Comité estará integrado por Dependencias Municipales e Instituciones del sector privado y de la sociedad civil, afines a la prevención de accidentes cuyo objetivo sea incidir

- C. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey;
D. Universidad del Valle de México;
E. Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora;
F. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, y
G. Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

--- Artículo 4. Los miembros propietarios del Comité, podrán designar representantes para acudir a las sesiones, con derecho a voz y voto.

--- Artículo 5. El Comité estará conformado por los Subcomités de:

- I. Prevención de Accidentes en el Transporte y la Vía Pública.
- II. Prevención de Accidentes en el Hogar.
- III. Prevención de Accidentes en la Escuela.
- IV. Prevención de Accidentes en Lugares de Recreación y Deporte.
- V. Prevención de Accidentes en el Trabajo.

--- Artículo 6. El Comité y los Subcomités funcionarán de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interno.

--- Artículo 7. El Comité elaborará un Plan de Trabajo Anual y realizará las reuniones ordinarias y extraordinarias, conforme a lo que establezca en su Reglamento Interno.

--- Artículo 8. El Comité y Subcomités, deberán quedar formalmente instalados en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

--- SEGUNDO. Se autorice la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del acuerdo de constitución del **COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO (COPRAMH)**.

--- TERCERO. Se autorice al Presidente Municipal, para que con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento, suscriba Convenio de Coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Salud, con el objeto de prevenir accidentes y fomentar la salud pública.

--- Acto seguido intervino la Regidora Eunice Mara Lachica Fernández, quien manifestó lo siguiente: "Quiero hacer un comentario respecto a este comité, creo que con comités no vamos a prevenir lo que son los accidentes, lo que son los problemas viales, además se habla de un comité y aquí se habla de un subcomité, aparte, además se habla de que será un regidor de cada comisión verdad, creo que aquí seremos todos los regidores, aquí veo, por que como nos lo acaban de dar, asumo que es tan importante, es muy importante esto para nosotros como regidores y para todos los ciudadanos, como vamos a votar algo así a la ligera sin saber quienes van a ser los de los comités, quienes van a ser las personas de los comités, los ciudadanos, porque, para ciudadanos, yo creo que puedo poner a un ciudadano, cualquiera puede poner un ciudadano, no sabemos quienes van a nombrar a estos ciudadanos y quienes son los ciudadanos, además aquí veo también que esto es un anexo de la propuesta que nos acaban de mandar, esto es un anexo, al aprobar esto, haz de cuenta que estamos aprobando lo que es la propuesta esta, esta propuesta que nos dieron, de la prevención y conducción punible, entonces, creo que aquí más que nada debemos de hacer procedimientos, antes de un comité, debemos de hacer un procedimiento, para poder nosotros ayudarle tanto al ciudadano como al policía, y además debe de tener credibilidad y debe de ser equitativo el procedimiento, para poder dar un voto a favor de algo así".

--- Intervino el Secretario del Ayuntamiento quien manifestó: "Nada más quería poner a consideración, algunas cosas, creo que es importante, entender que ya existe un comité estatal de protección de prevención de accidentes, en el Estado de Sonora, y que este regularmente invita a los Ayuntamientos sobre todo cuando es temporada de vacaciones, siempre para buscar entre las coordinaciones institucional de todas las áreas, cuidar la prevención de esos accidentes, el Municipio de Hermosillo, creo que sería el primer Ayuntamiento que integre también su comité Municipal de Prevención de Accidentes y buscan establecer en el mismo reglamento, algunos subcomités adicionales, para que no solamente se a este en materia de tránsito y vialidad, si no que también pudiéramos prever y poder sacar también acuerdos de capacitación también con la Secretaría de Salud en materia de prevención y en materia también de adicciones y de alcohol, creo que esto es un logro importante, porque también quiero decirles que con este tipo de convenios, el Ayuntamiento de Hermosillo podrá también ver a través de la Organización Mundial de Salud, esquemas de colaboración y de participación en recursos, para poder lograr también tener alcoholímetros en el caso de los médicos legistas y los operativos que se realizan aquí, o sea, es un mecanismo también que es de procedimiento, para poder entrar también a un convenio de recursos que a nivel federal se esta haciendo con la Organización Mundial de Salud, independientemente de la propuesta que ahorita el presidente municipal le comentará, esto creo que es algo importante, donde efectivamente se habla de que el numero de participantes no es limitativo, más sin embargo se prevé, que en la participación de este tenga participación, no solamente las instituciones, si no la sociedad civil y los organismos que tienen un interés mucho muy ligado a esto, como son Canirac y

- IV. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública, y
- V. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Capítulo I De las licencias de funcionamiento

Artículo 8. Para el funcionamiento de centros de diversión se requiere licencia expedida por la Dirección, sin perjuicio de las licencias o permisos estatales o federales en los casos que así lo requieran los ordenamientos respectivos.

Artículo 9. Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Uso de Medios Electrónicos, para agilizar los trámites administrativos mediante el uso de la firma electrónica, el trámite para la obtención de licencias de funcionamiento deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes, nacionalidad y copia de una identificación oficial con fotografía;
- II. Si es persona moral, su representante legal acompañará el documento con el que acredite su personalidad, así como copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada;
- III. Acreditar la propiedad, posesión y/o su relación jurídica con el inmueble;
- IV. Dictamen técnico y de ubicación expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. Dictamen de seguridad, expedido por la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VI. Dictamen sanitario, expedido por la Dirección Municipal de Salud;
- VII. Certificado de no adeudo al Ayuntamiento, expedido por la Tesorería Municipal;
- VIII. Para el caso de centros o establecimientos potencialmente ruidosos; o que generen un aumento en la actividad vehicular o en el uso de espacios de estacionamientos en la zona; o que puedan representar molestia; o se trate de establecimientos donde se operen máquinas electrónicas de juegos y apuestas con sorteos de números; se requerirá de la anuencia ratificada ante Notario Público, de las dos terceras partes de los vecinos en un radio de cien metros a partir de cualquier punto del establecimiento, o bien, del área de influencia o impacto, y
- IX. Permiso de la Secretaría de Gobernación para el caso de los establecimientos que operen electrónicamente juegos y apuestas con sorteo de números.

Artículo 10. Una vez recibida la solicitud e integrado el expediente con los requisitos legales, la Dirección resolverá sobre su procedencia, en un término no mayor de 15 días, a partir de la fecha de su presentación.

Con el objeto de autenticar las manifestaciones hechas en la solicitud y los documentos presentados, la Dirección dentro del plazo señalado podrá realizar visitas o cotejos para ese efecto.

Artículo 11. Cuando se trate de centros de diversión donde operen máquinas electrónicas de juego y apuestas con sorteos de números, la licencia será otorgada por la Dirección, previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 9 del presente Reglamento, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. No pueden establecerse en centros comerciales, sino en locales destinados específicamente a ese fin.
- II. No pueden localizarse a menos de 400 metros de escuelas o centros educativos en general; ni de 200 metros de lugares de culto público, centros de trabajo, hospitales y supermercados.
- III. El horario de su funcionamiento será de las 11:00 a las 02:00 horas.

Artículo 12. La licencia de funcionamiento, tendrá una vigencia de tres años y podrá ser prorrogada, siempre y cuando subsistan las condiciones del centro de diversión, con las que fue emitida.

Artículo 13. La licencia de funcionamiento, deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de control;
- III. Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- IV. Ubicación del centro de diversión;
- V. Actividad y capacidad de asistencia autorizada;
- VI. Horario de funcionamiento;
- VII. Términos y condiciones que se establezcan a cada actividad;
- VIII. Obligaciones;
- IX. Vigencia, y
- X. Firma del funcionario autorizado para expedirla.

Artículo 14. La licencia de funcionamiento se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realice dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público, y
- VI. Por revocación.

Capítulo II De las obligaciones y prohibiciones

Artículo 15. Son obligaciones de los propietarios, administradores, poseedores o encargados y responsables de los centros de diversión, las siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento;
- II. Destinar el local exclusivamente para la actividad a que se refiere la licencia de funcionamiento;
- III. Tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento;
- IV. Cumplir con el horario de funcionamiento;
- V. Permitir el acceso al centro de diversión y facilitar las actividades de verificación, al personal debidamente autorizado que establece este Reglamento;
- VI. Permitir y facilitar el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, únicamente por el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;
- VII. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VIII. Contar con póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores o participantes. En todo caso, será responsable por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- IX. Contar con los servicios médicos o para-médicos, adecuados al evento, y
- X. Contar con los cajones de estacionamiento que se señalan o indican en cada caso, en el Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo.

Artículo 16. Son prohibiciones:

- I. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- II. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación;
- III. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- IV. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- V. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bares, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, anuncios, fotografías, películas, video, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;
- VI. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;

--- EL C. LIC. MIGUEL ÁNGEL MURILLO AISPURU, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, CON LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VI DE LA LEY No. 75 DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VIGENTE.-----

--- C E R T I F I C A: Que en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el día 27 de Febrero del año 2009 (Acta No. 53), se tomó el siguiente acuerdo:-----

10. ASUNTOS GENERALES.

--- H) ASUNTO DEL LIC. ENRIQUE PALAFOX PAZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, RELATIVO A CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL MUNICIPIO HERMOSILLO.

--- En uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento manifestó lo siguiente: "Es de profundo interés para el Ayuntamiento de Hermosillo, Constituir el **COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL MUNICIPIO HERMOSILLO.**"-----

Exposición de Motivos

--- Es de interés público convocar a la sociedad para participar en la atención de recomendaciones del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes del Estado de Sonora (COEPR), para evitar los riesgos de accidentes, proteger la salud y disminuir las incidencias por estas causas.-----

--- Corresponde al Presidente Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción XXIV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, combatir a través de la prevención y coadyuvando con las autoridades competentes, toda actividad que implique una conducta antisocial.-----

--- En respuesta a estos requerimientos de la población del Municipio de Hermosillo, y en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorgan los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61 fracción III, inciso L) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y el Decreto por el que se crea el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes del Estado de Sonora, se solicita autorización para que el H. Ayuntamiento de Hermosillo acuerde lo siguiente:-----

--- **PRIMERO.** Se constituya el **COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO (COPRAMH)**, conforme a lo siguiente:-----

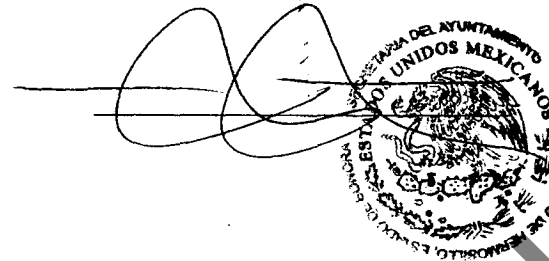
--- **Artículo 1.** El Comité para la Prevención de Accidentes en el Municipio de Hermosillo, es un órgano consultivo del Ayuntamiento de Hermosillo, en materia de prevención de accidentes, educación, atención y seguridad vial, encaminado a implementar de manera corresponsable, acciones y programas de tipo preventivo en la comunidad hermosillense.-----

--- **Artículo 2.** El Comité estará integrado por Dependencias Municipales e Instituciones del sector privado y de la sociedad civil, afines a la prevención de accidentes cuyo objetivo sea incidir significativamente en la reducción de la mortalidad ocasionada por los accidentes, aplicando estrategias y líneas de acción para la prevención, educación y control de los mismos.-----

--- **Artículo 3.** El Comité se conformará entre otros, por los siguientes funcionarios y personas del sector privado y social, en el entendido de que dicha integración tendrá el carácter de enunciativo más no limitativo:-----

- I. Funcionarios públicos municipales:
 - A. Presidente Municipal, quien presidirá el Comité;
 - B. Secretario del Ayuntamiento;
 - C. Director General de Seguridad Pública;
 - D. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hermosillo;
 - E. Director General del Instituto Hermosillense de la Juventud;
 - F. Director de Salud Pública Municipal, quien fungirá como secretario técnico del Comité;
 - G. Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, y
 - H. Regidor Presidente de la Comisión de Salud Pública
 - I. Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito
 - J. Regidor Presidente de la Comisión de Asistencia Social
- II. Sociedad Civil:
 - A. Cruz Roja, Delegación Hermosillo;
 - B. Asociación Estatal de Padres de Familia;
 - C. Cámara Nacional de la Industria de los Alimentos Condimentados;
 - D. Club Rotarios, y
 - E. Cámara Nacional de Comercio.
- III. Centros de Educación Superior:
 - A. Universidad de Sonora;
 - B. Universidad Tecnológica de Hermosillo,

--- ACUERDO (24) Es de aprobarse y se aprueba por unanimidad con veintitrés votos presentes el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal en los siguientes términos: -----
 --- PRIMERO. Se aprueba el "REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO", para quedar como se señala en el dictamen. -----
 --- SEGUNDO. Se autoriza al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción II inciso K) y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, solicite la publicación del "REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO" en los términos anteriormente descritos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo refrendo del Secretario del Ayuntamiento. -----
 --- Se expide la presente certificación en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 14 (catorce) días del mes de Mayo del año 2009 (dos mil nueve), para los fines a los que haya lugar. -----



- VII. La venta por parte de personas propias o ajenas al centro de diversión, de boletos de entrada con un sobreprecio;
- VIII. Exhibir en funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- IX. Permitir la entrada de adultos solos, en funciones exclusivas para menores de edad;
- X. Sobrepasar el cupo autorizado;
- XI. Permitir el acceso a espectáculos públicos, a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XII. Permitir la expresión de voces, ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XIII. La venta de dos o más boletos para una misma localidad, y
- XIV. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos, permitir la exhibición de personas desnudas o semi-desnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

Artículo 17. Cuando el centro de diversión no cuente con los cajones de estacionamiento que se indican para cada uso del suelo en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo y en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, deberá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;
- II. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, o
- III. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

En cualquier caso, la distancia que deba existir entre el establecimiento y los cajones de estacionamiento, será de acuerdo a lo que se indique en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo y en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

En los supuestos a que se refiere este artículo, no se considerara como servicio público de estacionamiento, la recepción, resguardo y devolución de vehículos, por tratarse del cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 15 fracción X del presente Reglamento.

Artículo 18. Cuando se realice el traspaso de algún centro de diversión, el adquirente deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la sustitución de la titularidad de la Licencia de Funcionamiento a su nombre, presentando ante la Dirección los siguientes documentos:

- I. El documento traslativo de dominio;
- II. Copia certificada de la licencia de funcionamiento original y vigente;
- III. En caso de personas morales, el documento con que su representante acredite su personalidad, y
- IV. Cualesquier otro documento que la Dirección considere pertinente que se presente.

Artículo 19. Es obligación de los titulares de licencia de funcionamiento de centros de diversión, de acuerdo al calendario anual, poner a disposición gratuita del Ayuntamiento sus establecimientos una vez al mes, para las funciones que organice en beneficio de la comunidad.

Capítulo III Características de los centros de diversión

Artículo 20. Los centros de diversión, deberán contar con las siguientes características:

- I. Contar con los medios y medidas de seguridad que determine la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II. Contar con los señalamientos que establezcan la capacidad, acceso de entrada y salida de emergencia, sanitarios y ubicación del equipo contra siniestros;
- III. Contar con rampas, baños, teléfonos y demás instalaciones adecuadas para personas con capacidades diferentes;
- IV. No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al centro de diversión;

- V. Contar con los servicios sanitarios para ambos sexos en proporciones adecuadas de acuerdo a la capacidad del lugar, y
- VI. Los servicios sanitarios deberán mantenerse en buen estado de higiene, limpieza, conservación y funcionamiento, los que no deberán usarse como bodega, ni para fines distintos a aquel para lo que estén destinados.

Artículo 21. Todos los establecimientos destinados a espectáculos, deben estar suficientemente ventilados. En las salas cerradas funcionarán constantemente aparatos de aires acondicionados y renovadores de aire.

Artículo 22. Dentro de todo centro destinado a espectáculos deben instalarse teléfonos públicos para el servicio de los espectadores.

Artículo 23. Queda prohibido utilizar como guardarropa o vestidores, los corredores o pasadizos. Las áreas destinadas para ese uso, estarán situadas de tal modo que no se dificulte la circulación de los espectadores.

Artículo 24. Los telones y demás efectos de escenario en los centros de diversión, deben ser de material resistente al fuego.

Artículo 25. Antes de abrirse al público un centro de diversión y cada vez que la autoridad municipal competente lo crea conveniente, se harán las pruebas necesarias para asegurarse del perfecto funcionamiento de sus instalaciones.

Artículo 26. Al iniciar y concluir todo espectáculo, la empresa queda obligada a practicar una minuciosa inspección en todos los departamentos del edificio para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro.

Artículo 27. Los empresarios o promotores de espectáculos, tienen la obligación de recoger de la sala, los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes, si los hubieren tenido a la vista, para depositarlos en la gerencia local.

Capítulo IV De las autorizaciones

Artículo 28. Para la realización de espectáculos públicos, se requiere de autorización otorgada por la Dirección en los términos del presente Reglamento.

Artículo 29. Para la obtención de las autorizaciones, se deberá presentar:

- I. Solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes, nacionalidad y copia de una identificación oficial con fotografía;
- II. Si es persona moral, su representante legal acompañará el documento con el que acredite su personalidad, así como copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada;
- III. El programa del espectáculo, clasificación y número de funciones;
- IV. Ubicación del lugar en el que se pretende llevar a cabo el espectáculo, o en caso de así requerirse, el dictamen técnico de ubicación, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, y de seguridad, emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil;
- V. Acreditar que cuenta con la autorización del propietario, administrador, representante legal o funcionario público responsable, según sea el caso, del inmueble, centro de diversión o espacio de la vía pública donde se pretenda realizar el espectáculo;
- VI. Fecha o fechas y horario pretendido para la celebración del espectáculo;
- VII. Lista de los artistas que intervendrán;
- VIII. La capacidad del establecimiento o local;
- IX. Tiraje y precios de boletos, y
- X. Comprobante de pago de derechos.

Artículo 30. La autorización se expedirá con la vigencia y horarios solicitados para la realización de espectáculos públicos, que a juicio de la Dirección sean los procedentes.

Sólo en los casos, en que exista una causa justificada, la Dirección podrá otorgar prórroga para la celebración del mismo.

a) Objetivo:

Presentar un informe detallado al titular de la Contraloría Municipal sobre la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso de desincorporación de la Entidad, destacando si se observaron los lineamientos y normatividad aplicables.

b) Estructura del contenido:

- Fundamento legal.
- Apego a la legalidad y normatividad aplicable.
- Desarrollo del proceso.
- Aspectos relevantes y comentarios adicionales.
- Anexos: Documentación soporte del desarrollo y conclusión del proceso.

c) Alcance:

- Señalar la normatividad a la cual se sujetó el proceso de desincorporación y si las operaciones se realizaron en términos y condiciones favorables a los intereses del Municipio.
- Incluir un resumen sobre los trámites y operaciones inherentes a cada etapa del proceso.
- En caso de que se presenten irregularidades, éstas deberán comentarse con las recomendaciones que procedan.
- En los casos de venta, incluir una opinión sobre si fueron adecuados los métodos de valuación practicados y si se optó por el más acorde para la preservación del patrimonio público.

d) Ámbito que incide:

- C. Titular de la Contraloría Municipal.
- Comisario Público.

e) Destino del documento:

- C. Titular de la Contraloría Municipal.

f) Fundamento documental:

- Acuerdos relativos a la desincorporación de la Entidad.
- Acuerdos y resoluciones publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
- Oficios y comunicados de las diversas instancias involucradas en cada etapa del proceso.
- Actas de asambleas debidamente inscritas en el registro público de comercio.
- Convenios, acuerdos y cualquier otro acto jurídico que sea generado durante el proceso.

- - - **SEGUNDO.** Se autorice al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción II inciso K) y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, solicite la publicación del "REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO" en los términos anteriormente descritos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo refrendo del Secretario del Ayuntamiento. -----

- - - Así lo acordó y suscriben los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo el día 26 de noviembre de dos mil ocho. -----

- - - **ATENTAMENTE: SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN; COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL;** C. Juan Pablo Acosta Gutiérrez, Presidente; C. Jorge F. Robinson Rodríguez, Secretario; C. María Dolores Martínez Aldaco, Integrante, C. Dorotea Rascón Gámez, Integrante; C. Mirna Moraga Quijada, Integrante.-----

- - - Acto seguido el Presidente Municipal sometió a consideración del cuerpo colegiado el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, en los términos expuestos, llegándose al siguiente punto de acuerdo: -----

d) Ámbito que incide:

- Gestión de la coordinación sectorial.
- Gestión de las globalizadoras.
- Gestión de las Entidades.
- Evaluación de los diversos convenios.

e) Foro:

- Reuniones de evaluación del titular de la Contraloría Municipal con los Coordinadores de Sector y titulares de las entidades.

f) Destino del documento:

- Titulares de la Contraloría Municipal, Coordinadoras Sectoriales y Entidades.

g) Fundamento documental:

- Informes de autoevaluación de la Entidad.
- Informes y reportes del Comisario Público.

ANEXO 3:

ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL INFORME DEL COMISARIO PÚBLICO SOBRE EL AVANCE EN LOS PROCESOS DE DESINCORPORACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES

a) Objetivo:

Presentar un informe mensual detallado al titular de la Contraloría Municipal sobre el estado que guarden los procesos de desincorporación con especificación de la problemática existente en cada uno de ellos, las alternativas que permitan acelerar su desarrollo y conclusión y los movimientos que afecten al universo de entidades paramunicipales.

b) Alcance:

- Cédula de avance del proceso
- Destacar la problemática principal que obstaculice el desarrollo y conclusión ágil y eficiente de los procesos de desincorporación de las Entidades.
 - Plantear las alternativas que en el marco legal vigente resulten más adecuadas para acelerar la conclusión del proceso de desincorporación de la Entidad correspondiente.
 - Incluir una breve referencia de las acciones realizadas por el Comisario Público durante el periodo respectivo, así como la estimación de la fecha probable de conclusión del proceso.

c) Ámbito que incide:

- Titular de la Contraloría Municipal.
- Comisarios Públicos.

d) Destino del documento:

- C. Titular de la Contraloría Municipal.

ANEXO 4:

ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL INFORME FINAL DEL COMISARIO PÚBLICO DE LOS PROCESOS DE DESINCORPORACIÓN CONCLUIDOS

Artículo 31. La autorización para la realización de espectáculos públicos, deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de control;
- III. Nombre y domicilio del titular de la autorización;
- IV. Ubicación del lugar donde se realizará el espectáculo;
- V. Vigencia y horario autorizado para la realización del espectáculo;
- VI. Condiciones que se establezcan para la realización del espectáculo;
- VII. Traje y precios de boletos;
- VIII. Obligaciones;
- IX. Las condicionantes o términos bajo los cuales se llevará a cabo el espectáculo, y
- X. Firma del funcionario autorizado para expedirla.

Las condicionantes o términos podrán establecer, que cuando se trate de espectáculos con una afluencia masiva de espectadores, la Dirección comisionará a los supervisores que considere necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del evento.

Artículo 32. Sólo se autorizará la realización de espectáculos en la vía pública, cuando se trate de eventos cívicos de carácter oficial, o de aquellos de índole cultural y/o tradicional organizados por dependencias o entidades federales, estatales o municipales, así como los eventos y actividades realizadas por asociaciones e instituciones con fines de beneficencia pública.

Las autorizaciones para la realización de todo espectáculo en la vía pública, están sujetas a las condiciones que establezca la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 33. Una vez recibida la solicitud de autorización e integrado el expediente con los requisitos legales, la Dirección resolverá sobre su procedencia, en un término no mayor de 15 días, a partir de la fecha de su presentación.

Con el objeto de autenticar las manifestaciones hechas en la solicitud y los documentos presentados, la Dirección, dentro del plazo señalado podrá realizar visitas o cotejos para ese efecto.

Artículo 34. Sólo se autorizarán tardeadas de las 15:00 a las 20:00 horas.

En tardeadas para menores de dieciocho años, sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.

Artículo 35. No se concederá autorización para presentar en la vía pública ni en establecimiento alguno, espectáculos que pongan en peligro la seguridad de personas, y el patrimonio de la comunidad hermosillense.

Artículo 36. Una vez autorizado el programa, el empresario o promotor del espectáculo no debe modificarlo sino por motivo de fuerza mayor y previa autorización de la Dirección.

Artículo 37. Los empresarios o promotores están obligados a iniciar el espectáculo a la hora señalada en los programas, salvo cuando por causas de fuerza mayor esto les resulte imposible. En este caso, deberán informar de inmediato al público asistente y presentar su justificación al Inspector que se encuentre realizando la diligencia.

Artículo 38. El anuncio de la presentación de espectáculos, deberá hacerse en español, con los títulos originales, sin adiciones ni supresiones y con los nombres o seudónimos de sus actores, traductores y adaptadores.

Artículo 39. Cuando los boletos de entrada a los espectáculos sean vendidos en las taquillas, éstas se abrirán al público con la anticipación y en número suficiente atendiendo a la demanda de localidades.

Artículo 40. Los boletos o comprobantes del pago de localidades deben expresar claramente su valor y conceptos que incluye, y por ningún motivo deben cobrarse recargos no autorizados.

Artículo 41. Los boletos estarán elaborados de manera que se garanticen los intereses fiscales del Municipio.

Artículo 42. Siempre que la venta de espacios sea numerada, debe tenerse a la vista del público un plano de localidades y su numeración.

Artículo 43. La numeración debe fijarse en forma visible en las lunetas, bancas, paicos y gradas según el caso. Cuando por error del empresario o promotor, se efectúe la venta de dos o más boletos con un mismo número de localidad, tendrá derecho a ocupar el asiento la persona que primero haga uso de él.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que se imponga al empresario o promotor, y el regreso del importe al afectado o su reubicación, si éste último lo conviene.

Artículo 44. Para que un empresario o promotor pueda proceder a la venta de abonos para un espectáculo, además de lo señalado por el Artículo 29, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Expresar en la solicitud las condiciones que regirán los abonos;
- II.- Hacer constar en las tarjetas de abonos los datos siguientes:
 - a. Razón social de la empresa.
 - b. Las condiciones a que estará sujeto.
 - c. Valor del abono.
 - d. Clase de espectáculo.
 - e. Categoría de la localidad.
 - f. Número de funciones a que tiene derecho el público y fechas en que se realizarán.
 - g. Numeración y fecha de expedición.
 - h. Firma del representante legal de la empresa.

Artículo 45. Los empresarios o promotores deben contar con el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

Artículo 47. Los empresarios o promotores están obligados a depositar una fianza en la Tesorería Municipal, cuando la presentación del espectáculo pueda ocasionar daños al patrimonio municipal, producir contaminación por basura o causar daños a las personas y sus bienes, por falta de vigilancia o desperfectos en los artefactos utilizados en el espectáculo.

Artículo 47. El empresario o promotor sólo podrá suspender la presentación de un espectáculo autorizado y anunciado al público, por causas de fuerza mayor a juicio de la Dirección. En todo caso deberá reintegrar el valor de los boletos vendidos.

Artículo 48. En todos los casos, el empresario o promotor debe disponer del personal de vigilancia que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal haya determinado, en consideración a la capacidad del establecimiento y la naturaleza del espectáculo.

Artículo 49. Todas las empresas de espectáculos tienen la obligación de proteger y estimular el arte nacional, presentando o exhibiendo producciones mexicanas.

Artículo 50. Al anunciarse un espectáculo, el empresario o promotor debe mencionar la clasificación que le haya sido fijada según la edad del público que pueda presenciarse, y está obligado a controlar la entrada para su cumplimiento.

Artículo 51. En las funciones de espectáculos que se simule algún incendio u otro efecto escénico que provoque sensación de peligro, la empresa está obligada a informar previamente al departamento de la Unidad Municipal de Protección Civil, para que se cerciore de que los medios empleados para el caso no constituyen riesgo para los asistentes; asimismo, debe comunicarlo oportunamente al público para evitar pánico.

Artículo 52. Los empresarios o promotores de espectáculos, pueden establecer la venta a precios accesibles, de dulces, alimentos y refrescos en el área del establecimiento destinada para tal efecto. La venta de refrescos o productos líquidos debe hacerse en recipientes desechables que no sean de cristal o metal.

Artículo 53. Los entreactos en la presentación de espectáculos tendrán una duración máxima de 15 minutos, durante el cual no podrán exhibirse o presentarse anuncios comerciales o cortos cinematográficos en el caso de las salas de cine.

g) Fundamento documental:

- Estados financieros dictaminados.
- Informe largo.
- Carta de observaciones y sugerencias.

ANEXO 2:

ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL
INFORME DEL COMISARIO PÚBLICO PARA LA EVALUACIÓN
DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

a) Objetivo:

Presentar de manera oportuna y detallada al titular de la Contraloría Municipal un análisis de los aspectos relevantes ocurridos en la gestión de la Entidad, conjuntamente con las recomendaciones, que a juicio del comisario coadyuven a elevar la eficiencia y eficacia de las entidades.

b) Estructura del contenido:

Nota ejecutiva, por sector:

- Ejercicio del presupuesto.
- Cumplimiento de metas.
- Partidas sujetas a racionalidad.
- Órgano de gobierno
- Calidad de la información.
- Avance del programa de modernización.
- Otros aspectos relevantes de la operación.
- Perspectivas al cierre del ejercicio (en el último trimestre).
- Atención a las recomendaciones de evaluaciones anteriores.
- Nuevas recomendaciones.

- Notas Específicas

- Tendrán la misma estructura que la señalada en la nota ejecutiva.

c) Alcance:

- Presupuesto original, modificado y ejercido; y explicación de las variaciones.
- Comparativo de metas programadas o reprogramadas y realizadas; y explicación, en su caso, de las desviaciones.
- Comparativo, en su caso, entre presupuesto ejercido y presupuesto autorizado para el ejercicio siguiente.
- Grado de cumplimiento entre lo programado y lo ejercido en las partidas sujetas a racionalidad.
- Integración, representatividad y funcionamiento del órgano de gobierno y de los comités técnicos de apoyo.
- Presentación de la información financiera en términos de calidad y oportunidad.
- Avance en la implantación y cumplimiento de las líneas de acción establecidas en el programa de modernización.
- Destacar los demás aspectos relevantes de la operación no incluidos en los párrafos anteriores.
- Considerar las perspectivas al cierre del ejercicio, en el último trimestre.
- Recomendaciones de evaluaciones anteriores, pendientes de atender.
- Nuevas recomendaciones.

Tercero - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

**ANEXOS DEL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES
ANEXO 1:**

**ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE
EN LOS INFORMES DEL COMISARIO PÚBLICO**

a) Objetivo:

1.- En el caso de los informes sobre los estados financieros dictaminados:

- Estar en condiciones de rendir a la asamblea de accionistas y/o al órgano de gobierno un informe completo y detallado respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración o director general de la Entidad, a la propia asamblea u órgano de gobierno, en base a los estados financieros dictaminados por el auditor externo.

2.- En el caso de los informes sobre el desempeño general de la Entidad:

- Estar en condiciones de presentar ante el órgano de gobierno su opinión sobre el desempeño general de la Entidad, con base en las autoevaluaciones de la misma.

b) Estructura del contenido:

- Integración y funcionamiento del órgano de gobierno.
- Información sobre el desarrollo administrativo.
- Información financiera.
- Información sobre programas y presupuestos.
 - Programas, subprogramas y cumplimiento de metas.
 - Presupuestos de ingresos y cumplimiento de metas.
 - Presupuesto de egresos y ejercicio del gasto.
- Cumplimiento de la normatividad y políticas generales.
- Formulación de las recomendaciones procedentes.
- Comentarios al dictamen del auditor externo y a las observaciones formuladas por éste.

c) Alcance:

- Veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera.
- Análisis de los resultados financieros de la Entidad.
- Eficiencia, eficacia y productividad de la gestión de la Entidad.
- Problemática detectada.
- Recomendaciones.

d) Ámbito en que incide:

- Gestión de la Entidad.
- Comité de control y auditoría.
- Auditoría interna.

e) Foro:

- Asamblea general
- Órgano de gobierno.
- f) Destino del documento:
- Asamblea y órgano de Gobierno.

**Capítulo V
De los permisos**

Artículo 54. La realización de eventos en domicilios particulares, requerirá del permiso expedido por la Dirección, quien podrá asignar a los supervisores necesarios para el cumplimiento de dicho evento.

Artículo 55. Se requiere de permiso para instalar y operar máquinas de video juegos. Para la obtención del permiso a que se refiere el presente artículo, se deberá presentar:

- I. Solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes, nacionalidad y copia de una identificación oficial con fotografía;
- II. Si es persona moral, su representante legal acompañará el documento con el que acredite su personalidad, así como copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada;
- III. Especificar el tipo de máquinas que se pretende instalar y operar;
- IV. Ubicación del lugar en el que se pretende instalar y operar las máquinas de video juego;
- V. La capacidad del establecimiento o local, y
- VI. Comprobante de pago de derechos.

Artículo 56. Para que proceda el otorgamiento del permiso a que se refiere el presente capítulo, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- I. No pueden establecerse en centros comerciales, sino en locales destinados específicamente a ese fin;
- II. No pueden localizarse a menos de 400 metros de escuelas o centros educativos en general, ni de 200 metros de lugares de culto público, centros de trabajo y supermercados, y
- III. El horario de su funcionamiento será de las 11:00 a las 20:00 horas.

Artículo 57. El tiempo máximo de uso permitido de máquinas de video juego, se limitará a 120 minutos diarios por persona menor de dieciocho años, bajo la responsabilidad del propietario, encargado, administrador o poseedor del centro de diversión donde funcionen estos dispositivos electrónicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ESPECTADORES**

**Capítulo Único
De los derechos y obligaciones**

Artículo 58. Los asistentes a cualquier espectáculo, tienen el derecho de exigir la devolución de la cantidad de sus entradas, en caso de que los empresarios o promotores no cumplan con lo ofrecido en su publicidad o programación.

Artículo 59. Los espectadores, guardarán durante el espectáculo, el silencio y la compostura debidos. Aquel que hubiere manifestaciones ruidosas de cualquier índole que interrumpen o impidan el desarrollo de la función, será amonestado y apercibido que de continuar con su conducta se le expulsará del salón sin reintegrarse el importe de su localidad, sin perjuicio en este último caso, de ponerlo a disposición de la autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 60. El público asistente a los espectáculos no debe permanecer en los pasillos, o frente a las puertas de acceso o salida.

Artículo 61. Todo espectador que profiera una falsa alarma que pueda provocar pánico entre los asistentes, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 62. El público que asista a los espectáculos no debe invadir la zona de protección del mismo, ni penetrar en aquellas áreas que la autoridad o la empresa señalen como restringidas.

Artículo 63. Los espectadores podrán presentar ante el personal de la Dirección, las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este Reglamento, en agravio de sus intereses, por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ESPECTÁCULOSCapítulo I
De las funciones cinematográficas

Artículo 64. En todas las salas dedicadas a la cinematografía, se colocarán lámparas en los costados de las butacas, que limiten los pasillos, procurando que la iluminación que emitan no interfiera la proyección y sólo sirva para orientar al espectador.

Artículo 65. En las salas de cines y teatros no debe permitirse fumar, salvo en las áreas adjuntas destinadas para este fin. Los empresarios están obligados a informar de ello al público mediante la colocación de avisos, adoptando las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

Artículo 66. Las empresas cinematográficas sólo pueden interrumpir la proyección de una película con un intermedio cuando su duración sea superior a los 120 minutos.

Artículo 67. En caso de que en funciones cinematográficas para menores de edad, se presenten avances de exhibiciones futuras, la clasificación de éstas debe ser apta para el público asistente.

Artículo 68. Las funciones de los cines podrán sujetarse al siguiente horario:

Lunes a Sábado de las 11:00 a las 24:00 Horas.
Domingos de las 11:00 a las 23:00 Horas.

Artículo 69. Sólo con la autorización especial de la Dirección, podrán presentarse funciones fuera del horario señalado en el artículo anterior.

Capítulo II
De las ferias, verbenas, aparatos mecánicos, circos y similares

Artículo 70. La instalación y funcionamiento de ferias, verbenas, carpas, circos, aparatos mecánicos y similares, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, y por las disposiciones técnicas, sanitarias y de seguridad que determinen en cada caso, la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, la Dirección de Salud Pública Municipal, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y la Unidad Municipal de Protección Civil, respectivamente.

Cuando se hubiere extendido autorización para la instalación de circos en inmuebles propiedad del Municipio, al retirarse las instalaciones, su propietario, gerente o administrador, queda obligado a dejar en perfectas condiciones, el estado del inmueble utilizado, sin perjuicio de exhibir ante la Autoridad que extendió la autorización, depósito o garantía suficiente para cubrir cualesquier eventualidad que se llegare a causar a terceros derivada de cumplir con la obligación antes citada.

Artículo 71. No podrá autorizarse la instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos y similares, en la Zona Histórica de la Ciudad y a menos de 500 metros de escuelas, hospitales y centros de culto público, así como en plazas o parques, cuando se afecte su imagen o conservación y la vialidad.

Artículo 72. Los magnavoces o aparatos sonoros que se empleen para anunciar, deben usarse atendiendo a las disposiciones que para tal efecto establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, así como las demás disposiciones de orden administrativo que emita el Ayuntamiento.

Artículo 73. La vigencia de las autorizaciones para los espectáculos que se regulan en este capítulo no podrá exceder de 30 días, incluyendo en este período el necesario para su instalación y desarme.

Capítulo III
De otros espectáculos y actividades recreativas

Artículo 74. El otorgamiento de autorizaciones para la celebración de espectáculos deportivos, está sujeto a la autorización previa del Instituto del Deporte de Hermosillo.

que se asimilen a éstas, conforme a la ley, así como los informes que deba presentar ante el órgano de gobierno;

- IV. Analizar y evaluar los informes finales de las auditorías y promover, en su caso, las acciones correctivas aplicables;
- V. Mantener comunicación, a fin de asesorarse con relación a los asuntos e irregularidades de que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones; y
- VI. Tratándose de irregularidades que advierta relativas a adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y contratos de obra pública que celebre la Entidad, solicitar a la unidad administrativa competente la información que estime conveniente para sustentar sus observaciones.

ARTÍCULO 90. En su relación con los auditores externos designados por la Contraloría Municipal, el Comisario Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Abstenerse de formular al auditor externo petición o instrucción ajenas al avance del correspondiente contrato de prestación de servicios;
- II. Coordinarse oportunamente con el auditor externo en los casos en que éste asista a las sesiones de los órganos de gobierno;
- III. Conocer, mediante reuniones de coordinación con la Contraloría Municipal y con los auditores externos, el avance de las revisiones, visitas y auditorías programadas;
- IV. Analizar el dictamen preliminar del auditor externo, a efecto de evaluar su contenido y, en su caso, promover la atención inmediata por parte de la Entidad de las irregularidades detectadas, así como las acciones correctivas aplicables;
- V. Analizar y evaluar las observaciones del auditor externo y promover, en los casos necesarios, el establecimiento de un calendario que comprometa a la Entidad a subsanar las irregularidades registradas; y
- VI. Analizar la carta de observaciones del auditor externo a efecto de incluir su propia opinión sobre el particular en el informe a la asamblea general de accionistas y al órgano de gobierno.

SECCIÓN SEXTA
DE LAS SUPLENCIAS DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91. Los Comisarios Públicos Propietarios serán sustituidos en sus ausencias, por el Comisario Público Suplente correspondiente.

En ausencia de ambos, el titular de la Contraloría Municipal designará a la persona que habrá de suplirlos provisional o definitivamente, de acuerdo con el artículo 72 de este Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. Los Órganos de Control Interno dependen funcionalmente de la Contraloría Municipal, son responsables de las funciones de control y fiscalización de la gestión pública en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con las Normas y demás instrucciones, políticas y lineamientos que emita el titular de la Contraloría Municipal y, hasta en tanto sean designados por la Contraloría Municipal, ésta dependencia ejercerá las funciones de control y evaluación por conducto de las direcciones de Auditoría Gubernamental y Fiscalización, respectivamente.

legislación y cuidar que las acciones a cargo de las instancias responsables se desarrollen en los términos y condiciones más favorables para el patrimonio público Municipal;

- II. Tratándose de procesos de desincorporación de organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritarias, vigilará que el órgano de gobierno se ajuste a la Ley, este Reglamento y a los lineamientos que emita la Tesorería Municipal, de conformidad con sus facultades legales;
- III. En cuanto a los procesos de desincorporación de fideicomisos públicos, vigilará que el Comité Técnico o el órgano que señale el contrato de fideicomiso respectivo, emita los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de desincorporación;
- IV. Vigilar que el liquidador o responsable de la conducción del proceso, así como las diversas instancias involucradas, cumplan con los lineamientos emitidos por la Tesorería Municipal y la normatividad aplicable a cada caso;
- V. Supervisar que se integren y mantengan actualizados los expedientes de cada uno de los procesos de desincorporación;
- VI. Proponer acciones específicas para agilizar el desarrollo y conclusión del proceso de desincorporación, en la forma y términos previstos en la normatividad establecida;
- VII. Promover o convocar directamente la celebración de reuniones con los liquidadores, los responsables de la conducción de los procesos y demás instancias involucradas, para analizar conjuntamente el avance de los procesos y la problemática que presentan y, adoptar, en su caso, las medidas tendientes a acelerar su conclusión;
- VIII. Rendir informes al Titular de la Contraloría Municipal según el formato incluido en el anexo 3 del presente Reglamento, sobre la situación de los procesos de desincorporación;
- IX. Mantener comunicación permanente con los responsables de los procesos de desincorporación;
- X. Acudir a los establecimientos de las Entidades en proceso de desincorporación, a fin de contar con mayores elementos para evaluar el desarrollo de estas acciones; y
- XI. Elaborar un informe sobre cada proceso concluido incluyendo su opinión sobre el desarrollo y conclusión del mismo, debiendo presentarlo al titular de la Contraloría Municipal según el formato establecido en el anexo 4 del presente Reglamento, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a la conclusión del proceso;

SECCIÓN QUINTA
DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS EN SU RELACIÓN CON OTROS
MECANISMOS DE CONTROL EN LAS ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 89. En su relación con la Contraloría Municipal y los órganos internos de control, el Comisario Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conocer los programas de auditorías a las Entidades, así como el desarrollo de las mismas y sus resultados;
- II. Formular consultas en caso de dudas de carácter técnico, derivadas del trabajo desarrollado por el Auditor Externo;
- III. Solicitar apoyo para preparar oportunamente el informe anual que debe presentar ante la asamblea general ordinaria de las empresas de participación municipal mayoritarias y asociaciones y sociedades

Artículo 75. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por espectáculo deportivo además de las competencias y torneos relacionados con los deportes clasificados por el Instituto del Deporte de Hermosillo, los eventos relativos a:

1. Carreras y Rally de autos.
2. Rodeos.
3. Charreadas.
4. Torneos de Golf.
5. Paracaidismo y
6. Otros similares.

Artículo 76. Las escuelas, academias, clubes, casinos y en general todo establecimiento donde se practique el boliche o el billar, se sujetarán a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo 77. En los salones de boliche y billar, se podrán practicar, previa autorización, actividades complementarias como juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros similares.

Artículo 78. Pueden tener acceso a los salones de billar, las personas de ambos sexos mayores de 14 años. Dichos salones podrán contar, en áreas adjuntas, con instalaciones adecuadas para menores.

Artículo 79. Los propietarios, administradores o encargados de los salones de billar o boliche, serán directamente responsables con todas las consecuencias legales, cuando en el interior de dichos establecimientos se practiquen apuestas, prostitución, drogadicción y en general, conductas que deterioren la convivencia social y atenten contra la moral pública.

Artículo 80. Los salones de billar funcionarán de las 11:00 a las 23:00 Horas.

Artículo 81. Los salones de boliche que renten zapatos, deberán contar con el equipo de desinfección necesario, y cumplir con las demás disposiciones sanitarias que le señalen las autoridades de la materia.

Capítulo IV
De la participación ciudadana

Artículo 82. Todo ciudadano que tenga de conocimiento, la realización de cualquier acto que pudiera contravenir las disposiciones legales del presente Reglamento, deberá denunciar los hechos ante la Dirección.

Artículo 83. La Dirección contará con una Comisión Municipal de Espectáculos, como un organismo de asesoría, opinión y consulta encargado de establecer los criterios, que en base al interés de la comunidad, deben aplicarse en el otorgamiento de permisos para la realización de espectáculos y para el funcionamiento de todo aquel establecimiento con fines de diversión.

Artículo 84. La Comisión Municipal de Espectáculos se integra por:

- I.- El Secretario del Ayuntamiento;
- II.- El Tesorero Municipal;
- III.- El Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV.- El Director General de Seguridad Pública;
- V.- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VI.- El Director de Inspección y Vigilancia;
- VII.- Un Regidor integrante de la Comisión de Educación y Cultura;
- VIII.- Un Regidor de la Comisión de Comercio y Espectáculos;
- IX.- Dos representantes de Instituciones de Educación Superior; y
- X.- Dos representantes de Organizaciones Culturales de la localidad.

Cada uno de los integrantes podrá contar con un representante en el seno de la Comisión, los cuales contarán con voz y voto.

Artículo 85. Cuando el caso así lo requiera, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de los comités de vecinos, Colegios de Abogados, Medios de Difusión, Clubes de Servicio, de la Asociación Estatal de Padres de Familia, asimismo representantes de las Dependencias Federales,

Estatales y Municipales que tengan relación con la materia, quienes sólo tendrán el derecho a ejercer el uso de la voz.

Artículo 86. El Secretario del Ayuntamiento o su representante presidirá la Comisión y además será el encargado de vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la misma.

TÍTULO QUINTO

DE LA VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

Capítulo I De la vigilancia y la verificación

Artículo 87. La Dirección, por conducto de los verificadores a su cargo, realizará las visitas de verificación a los establecimientos donde se presenten espectáculos públicos, a fin de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

La Dirección podrá asignar el número de verificadores que considere necesarios, en relación al tipo de evento a verificar.

Artículo 88. Se entiende por verificación, todas aquellas actividades efectuadas por la Dirección de Inspección y Vigilancia, a través del personal debidamente autorizado, que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de funcionamiento de centros de diversión y realización de espectáculos públicos, en instalaciones, equipos, vehículos y documentos que acrediten el legal funcionamiento de los mismos.

Se entiende por vigilancia, toda actividad efectuada por personal autorizado de la Dirección, encaminada a prevenir la realización de operaciones ilícitas en los centros de diversión y espectáculos públicos.

Artículo 89. La verificación y vigilancia se llevará a cabo por personal debidamente autorizado a través de:

- I. Visitas domiciliarias;
- II. Requerimiento de informes y datos;
- III. Inspección de instalaciones, equipos, vehículos y documentos, y
- IV. Actuaciones en caso de flagrancia.

Artículo 90. Quienes sean requeridos por la Dirección para proporcionar documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

Artículo 91. Se entiende por flagrancia, cuando los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios al presente Reglamento.

Artículo 92. Cuando se esté en el caso del artículo anterior, el verificador de la Dirección, levantará acta circunstanciada en el mismo lugar, en la que hará constar la flagrancia, recabando la firma del presunto infractor o, asentará que se negó a firmarla.

Artículo 93. Las visitas de verificación se realizarán por personal autorizado, que deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 94. El personal autorizado, al iniciar la verificación se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la verificación.

VI. De considerarlo necesario, el Comisario Público obtendrá con anticipación una constancia de la participación accionaria del gobierno municipal, tratándose de sociedades de naturaleza mercantil, o sobre el monto de las aportaciones económicas preponderantes cuando se trate de sociedades y asociaciones civiles;

VII. Verificar que las representaciones de los accionistas que no asistan a la Asamblea General se encuentren conferidas en la forma que prescriban los estatutos de la Entidad o, en su defecto, por escrito, y que nunca recaigan en los administradores, auditores internos o externos, ni en los comisarios;

VIII. Procurar que se inserten en el orden del día los asuntos que considere pertinente tratar;

IX. Vigilar que en las asambleas generales ordinarias los puntos del orden del día cumplan como mínimo con los temas señalados en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos de la Entidad de que se trate;

X. Verificar que todos los asuntos del orden del día sean tratados en la asamblea general de accionistas, salvo que se presente alguno de los supuestos que la legislación aplicable establece para la suspensión o aplazamiento de la asamblea;

XI. Vigilar que bajo el rubro de asuntos generales no se voten asuntos que por su complejidad, trascendencia y efectos en el funcionamiento y estructura operativa, administrativa y presupuestal de la Entidad requieran de un análisis previo por parte de los integrantes de la asamblea;

XII. Vigilar que las resoluciones de la asamblea general de accionistas se tomen por mayoría de los votos presentes y que no se restrinja la libertad del voto de los accionistas, socios o asociados;

XIII. Firmar el acta de la asamblea y verificar que, previamente, también lo hagan el Presidente, el Secretario y el Comisario de la Sociedad; y

XIV. Verificar que el acta de la asamblea general de accionistas se asiente en el libro respectivo, anexándose los documentos que justifiquen el quórum correspondiente y que las convocatorias se hicieron conforme a la ley o, en su caso, que dicha acta se protocolice ante notario público por la persona que sea designada para tal efecto.

ARTÍCULO 86. Sin perjuicio de las funciones referidas en el artículo anterior, cuando se trate de sociedades o asociaciones civiles que se asimilen a las empresas de participación estatal mayoritaria, serán aplicables las disposiciones legales contenidas en la legislación civil estatal, así como en los estatutos y lineamientos de las citadas sociedades o asociaciones civiles.

SECCIÓN CUARTA DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS EN EL PROCESO DE DESINCORPORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 87. El Comisario Público es el órgano a través del cual, la Contraloría Municipal ejercerá las funciones de vigilancia en materia de desincorporación de Entidades a dicha dependencia, por lo que vigilará y dará seguimiento a dichos procesos.

ARTÍCULO 88. Los Comisarios Públicos contarán con las siguientes facultades y obligaciones específicas en los procesos de desincorporación de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal:

- I. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación, a fin de verificar el cumplimiento de la

- III. Vigilar que el órgano de gobierno establezca las normas y bases para la cancelación de adeudos, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica y económica de su cobro;
- IV. Promover ante el órgano de gobierno el establecimiento de un programa-calendario para la atención de las medidas y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a la Entidad; y
- V. Cerciorarse de que el nombramiento de las personas que ocuparán los puestos de confianza de la Entidad sea formulado por el órgano de gobierno, salvo el caso de los nombramientos que corresponda emitir al Presidente Municipal o a otro nivel de mando;

ARTÍCULO 84. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público, en materia de evaluación de la gestión del órgano de gobierno y los titulares de las Entidades, las siguientes:

- I. Promover y vigilar que el órgano de gobierno establezca los indicadores básicos de gestión en materia financiera, de operación, productividad y de impacto social para medir y evaluar su desempeño;
- II. Verificar que los indicadores precisados se empleen en las autoevaluaciones que los titulares de las Entidades presenten ante el Órgano de gobierno;
- III. Hacer del conocimiento del órgano de gobierno los hechos o actos que afecten o puedan afectar al patrimonio de la Entidad, así como todo incumplimiento de la normatividad, específicamente en lo relacionado con obra pública, adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza; y
- IV. Formular y presentar ante el órgano de gobierno su opinión sobre el desempeño de la Entidad, con base en las autoevaluaciones que presente su titular.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS COMISARIOS
EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS DE
PARTICIPACIÓN MUNICIPAL MAYORITARIAS**

ARTÍCULO 85. Son facultades específicas del Comisario Público en los procesos de convocatoria, celebración y desarrollo de asambleas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, de las empresas de participación Municipal mayoritarias; ya descritas las siguientes:

- I. Verificar que la convocatoria se emita en los tiempos y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los lineamientos y estatutos de la Entidad;
- II. Vigilar que la asamblea general ordinaria de accionistas se celebre dentro de los plazos establecidos en los estatutos de la Entidad o, en su defecto, cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. En el caso de omisión y con las salvedades que se prevengan en la normatividad que corresponda, el Comisario Público pedirá por escrito al Presidente del Consejo de Administración, o su órgano equivalente, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los plazos mencionados, que convoque a asamblea dentro de los 15 días siguientes. Si el Presidente no convoca, entonces el Comisario Público estará legalmente autorizado para convocar a asamblea;
- III. Vigilar que las asambleas generales extraordinarias de accionistas se convoquen cuando se cumplan los supuestos que establece el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o los que al efecto se prevengan en el acta constitutiva de la Entidad;
- IV. Verificar la existencia del quórum legal requerido para que la asamblea general de accionistas se considere legalmente reunida, conforme lo establece la legislación aplicable y los estatutos de la sociedad de que se trate;
- V. Obtener copia de la lista de asistencia, en la cual se deberá especificar la participación accionaria;

Artículo 95. En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Durante la verificación y/o vigilancia, el personal encargado de la seguridad del centro de diversión o espectáculo público, estará bajo las órdenes del personal verificador.

Concluida la verificación, y después de dar oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para formular observaciones y ofrecer pruebas, se procederá a firmar el acta por todos los que en ella intervinieron: el personal autorizado, los testigos y el visitado, a quién se le dejará copia del acta circunstanciada.

Artículo 96. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 97. Recibida el acta de verificación por la autoridad ordenadora, ésta notificará al interesado las irregularidades detectadas, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, y para que dentro del término de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el término para presentarlas, la Dirección procederá dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 98. En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo que dispone el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**Capítulo II
De las medidas de seguridad**

Artículo 99. Cuando exista riesgo inminente de daños a las personas y los bienes, se trate de proteger la salud y garantizar la seguridad pública, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión del funcionamiento y/o espectáculo y/o actividad, o
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Asimismo, la Dirección podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 100. Además de las señaladas en el artículo anterior, serán causas de suspensión del espectáculo, las siguientes:

- I. Cuando no se respeten las condiciones establecidas en la autorización para la realización de los espectáculos a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento;
- II. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- III. Cuando se exceda en el horario establecido;
- IV. Por insuficiencia de personal de vigilancia, y
- V. Por permitir la entrada a menores de edad a los centros nocturnos, o establecimientos similares en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 101. Además de las señaladas en el artículo 99 de este Reglamento, serán causas de suspensión del funcionamiento de centros de diversión, las siguientes:

- I. No contar con la licencia de funcionamiento;
- II. No contar con las instalaciones de seguridad que la Unidad Municipal de protección Civil haya determinado, y

- III. No contar con las características de los centros de diversión a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 102. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Capítulo III

De las infracciones y sanciones

Artículo 103. Son infracciones al presente Reglamento:

- I. No contar con licencia de funcionamiento;
- II. No contar con autorización para la realización de espectáculos públicos;
- III. No contar con permiso para instalar y operar máquinas de video juegos;
- IV. Destinar el centro de diversión a actividades distintas a las autorizadas en la licencia de funcionamiento;
- V. Anunciar un espectáculo sin la autorización correspondiente;
- VI. Modificar el programa del espectáculo público autorizado;
- VII. Iniciar la venta de abonos o boletos sin la autorización de la Dirección;
- VIII. No tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento;
- IX. Incumplir con el horario autorizado;
- X. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- XI. Permitir la entrada de adultos solos, en funciones exclusivas para menores de edad;
- XII. Impedir u obstaculizar las actividades de verificación;
- XIII. Impedir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;
- XIV. No contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Unidad Municipal de Protección Civil;
- XV. No contar con póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores o participantes;
- XVI. No contar con los servicios médicos o para-médicos, adecuados al evento;
- XVII. No contar con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de funcionamiento;
- XVIII. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- XIX. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación;
- XX. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- XXI. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- XXII. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bares, restaurant bar, cabarets y otros lugares donde se presenten espectáculos, anuncios, fotografías, películas, video, grabaciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;
- XXIII. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;
- XXIV. Permitir la venta de boletos de entrada con un sobreprecio;
- XXV. Exhibir en funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- XXVI. Permitir la entrada de adultos solos, en funciones exclusivas para menores de edad;
- XXVII. Sobrepasar el cupo autorizado;
- XXVIII. Usar como guardarrropas los pasillos o corredores del centro de espectáculos;
- XXIX. No contar en las funciones de cine y teatro con el personal de acomodadores;
- XXX. Permitir el acceso a espectáculos públicos, a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XXXI. Permitir la expresión de voces, ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que ofendan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XXXII. Permitir el uso de los aparatos de video juego por un término mayor al especificado en el artículo 57;
- XXXIII. Exceder el tiempo especificado para los entreactos o intermedios;
- XXXIV. No contar con el personal de vigilancia suficiente, que haya sido determinado por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- XXXV. No respetar las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;
- XXXVI. No respetar las condiciones establecidas en la autorización para la realización de espectáculo público;

- IV. Entidad el aplazamiento de la sesión para que ésta se celebre dentro de los cinco días hábiles siguientes al cumplimiento de estos requisitos.

ARTÍCULO 82. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

- I. Asistir regular y puntualmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias, en las cuales participará con voz, pero sin voto;
- II. Solicitar y obtener copia de la lista de asistencia debidamente requisitada y denunciar ante la Contraloría Municipal, en caso de faltas recurrentes e injustificadas de los servidores públicos titulares o suplentes convocados a la sesión;
- III. Verificar la existencia del quórum legal requerido para la validez de las sesiones del órgano de gobierno conforme lo establezca la legislación aplicable y los estatutos de la Entidad de que se trate;
- IV. Vigilar que cuando la legislación aplicable o los estatutos de la Entidad prevean la figura de la representación de los integrantes de los órganos de gobierno, los representantes se encuentren legalmente acreditados al momento de realización de las sesiones;
- V. Solicitar y obtener la inclusión de asuntos específicos en la orden del día cuando lo considere necesario y de importancia para los asuntos de la Entidad;
- VI. Vigilar que las resoluciones del Órgano de gobierno se tomen por mayoría de votos que señale la normatividad de la Entidad de los integrantes presentes, quienes deberán emitir su voto o, si lo consideran necesario, abstenerse, sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, debiendo quedar asentado en el acta el impedimento respectivo. En caso de empate en las votaciones, el Comisario Público deberá cerciorarse de que el Presidente emita su voto de calidad cuando se lo otorguen la Ley o las disposiciones que creen la Entidad de que se trate;
- VII. Verificar que todos los asuntos de la orden del día queden desahogados en la misma sesión, y que al final de cada asunto tratado se anote en el acta la resolución respectiva;
- VIII. Vigilar que bajo el rubro de asuntos generales no se incluyan asuntos que por su complejidad, trascendencia y efectos en el funcionamiento y estructura operativa, administrativa y presupuestal de la Entidad, requieran de un análisis previo por parte de los integrantes del Órgano de gobierno;
- IX. Solicitar al Secretario Técnico del órgano de gobierno los proyectos de acta de sesión antes de que sean sometidas a aprobación y firma, para verificar que contengan una relación exacta y clara de todos los hechos sucedidos en la reunión y los comentarios relevantes tramitados por los asistentes; y
- X. Verificar que los titulares de las entidades, o quienes deban hacerlo, ejecuten en todos sus términos las resoluciones dictadas por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 83. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con el órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal las siguientes:

- I. Cerciorarse de que el órgano de gobierno de la Entidad fije las remuneraciones que devengarán los funcionarios y empleados de la Entidad, tomando como base los niveles salariales de la Administración Municipal Pública Directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Cerciorarse de que el órgano de gobierno de la Entidad formule, apruebe su manual de organización y reglamento interno y, en su caso, se publique este último en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XIV. Vigilar el proceso de desincorporación de Entidades Paramunicipales;

XV. Proponer al Titular de la Contraloría Municipal la realización de auditorías o revisiones especiales, en su caso, donde se detecten problemas operativos y administrativos graves, o que de cualquier forma puedan generar consecuencias graves;

XVI. Turnar al Titular de la Contraloría Municipal nota ejecutiva sobre cualquier posibilidad o presunción de actos ilícitos o irregulares que pudieran implicar responsabilidades de servidores públicos o terceros; y

XVII. Formular y presentar al Titular de la Contraloría Municipal los informes que resulten necesarios para la atención de prioridades institucionales, o que revelen alguna problemática o asunto relevante de las Entidades en que se encuentre designado y que no tengan una denominación específica en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 78. Los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos podrán solicitar y las Entidades deberán proporcionarles la información que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Estas últimas deberán igualmente permitirle a aquellos toda clase de visitas e inspecciones relacionadas con sus funciones de vigilancia y evaluación.

ARTÍCULO 79. Los Comisarios Ciudadanos tendrán como función básica asistir a las reuniones de los órganos de gobierno de las Entidades e intervenir en sus deliberaciones, participando con voz, pero sin voto; podrán cuestionar todo acerca del funcionamiento de la Entidad y rendirán un informe al Titular de la Contraloría Municipal en relación con las decisiones y acuerdos tomados, sin perjuicio de que puedan además ejercer algunas de las demás atribuciones a que se refiere el artículo 77 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DEL COMISARIO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN U ÓRGANO DE GOBIERNO EQUIVALENTE DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 80. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con la integración del órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

- I. Solicitar y obtener del titular de la Entidad copia de los oficios de designación de los integrantes del órgano de gobierno de la Entidad;
- II. Verificar que la presidencia del órgano de gobierno sea ejercida de acuerdo con la normatividad aplicable; y
- III. Informar de inmediato al titular de la Contraloría Municipal, en caso de inobservancia de los requisitos de integración del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 81. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con las sesiones del órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

- I. Verificar que la convocatoria se emita en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los lineamientos y estatutos de la Entidad;
- II. Vigilar que las sesiones se realicen con la frecuencia que señale el acuerdo o de creación, el acta constitutiva o los estatutos de la Entidad; y
- III. Recibir la orden del día y la documentación correspondiente con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha señalada para la sesión; en caso contrario, el Comisario Público podrá solicitar al titular de la

- XXXVII. No respetar las condiciones establecidas en el permiso para instalar y operar máquinas de video juego;
- XXXVIII. Vender dos o más boletos para una misma localidad, y
- XXXIX. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos, permitir la exhibición de personas desnudas o semi-desnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

Artículo 104. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 20 a 1500 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Hermosillo;
- III. Revocación de permisos, licencias o autorizaciones correspondientes;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Dirección y/o con las medidas de seguridad ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones perturben la tranquilidad del lugar o atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad impuestas por la Dirección.

Artículo 105. La Dirección fundará y motivará su resolución en las cuales se imponga una sanción administrativa, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio que hubiese obtenido el infractor;
- V. La reincidencia del infractor, y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 106. Se entenderá por reincidencia, la comisión de una misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa que la imponga; y ésta será sancionada con el doble de la multa prevista para el caso concreto.

Artículo 107. El 40 por ciento de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga efectivamente de multas por infracciones a este Reglamento, se destinarán a los programas vinculados a la verificación y vigilancia, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal verificador, el cual se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 50 por ciento en los programas vinculados a la verificación y vigilancia, que podrán consistir en infraestructura, equipos y vehículos, y
- b) El 50 por ciento restante, en la proporción que en cada caso determine la Dirección al otorgamiento de estímulos del personal vinculado a los servicios de verificación y vigilancia, por productividad y cumplimiento.

Capítulo IV Del recurso de inconformidad

Artículo 108. Contra los actos y resoluciones definitivas que expidan las autoridades administrativas, el interesado podrá, a su elección, interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 109. Para el trámite y resolución del presente recurso, serán aplicables las disposiciones establecidas en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los propietarios de centros de diversión que actualmente se encuentren funcionando, deberán acudir dentro del término de seis meses ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, a solicitar la licencia de funcionamiento en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos y actividades Recreativas para el Municipio de Hermosillo, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 08 de agosto de 1988.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan aquellas disposiciones administrativas que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

--- **SEGUNDO.** Se autorice al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción II inciso K) y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, solicite la publicación del "REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO" en los términos anteriormente descritos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo refrendo del Secretario del Ayuntamiento.

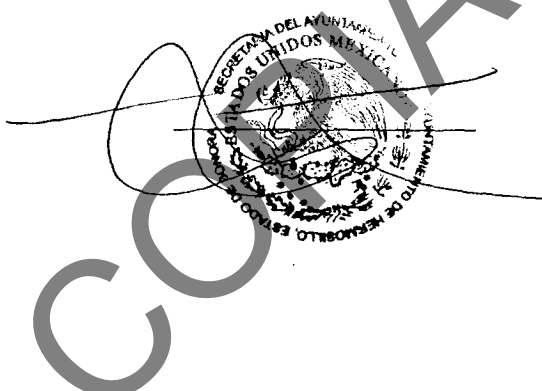
--- **Así lo acordó y suscriben los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo el día 10 de diciembre de dos mil ocho.** -----

--- **ATENTAMENTE: SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN; COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL; C. Juan Pablo Acosta Gutiérrez, Presidente; C. Jorge F. Robinson Rodríguez, Secretario; C. María Dolores Martínez Aldaco, integrante; C. Dorotea Rascón Gámez, integrante; C. Mirna Moraga Quijada, integrante.** -----

--- Acto seguido, el Presidente Municipal sometió a consideración del Cuerpo Colegiado el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal en los términos expuestos, llegándose al siguiente punto de acuerdo: -----

--- **ACUERDO ().** Es de aprobarse y se aprueba por Mayoría Calificada, con veintinueve votos de los presentes y dos abstenciones. Estas últimas, de las Regidoras María Guadalupe Morales Cota y Francisca Salazar, el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, aprobación que incluye las propuestas de adiciones planteadas por el Regidor Juan Pablo Acosta Gutiérrez. -----

--- **Se expide la presente certificación en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de Mayo de Dos Mil Nueve, para los fines a los que haya lugar.** -----



SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75. Los Comisarios Públicos tendrán a su cargo la vigilancia y evaluación de las Entidades Paramunicipales, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan a los órganos internos de control y a los auditores externos designados por la Contraloría Municipal, con quienes deberá mantener estrecha comunicación y coordinación para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 76. La vigilancia y evaluación de las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos, se ajustará, en lo que les sea compatible, a las presentes disposiciones así como a las leyes civiles y mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 77. Son facultades y obligaciones genéricas de los Comisarios Públicos las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al Sistema de Control y Evaluación Gubernamental;
- II. Vigilar que las actividades de la Entidad se realicen de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable;
- III. Promover que la operación de la Entidad se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y productividad;
- IV. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los presupuestos por programas de la Entidad Paramunicipal, así como su ejercicio;
- V. Verificar que el órgano de gobierno o consejo de administración de la Entidad apruebe, en su caso, el proyecto de presupuesto de egresos e ingresos previamente a su remisión a la Tesorería Municipal;
- VI. Realizar análisis o pruebas sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión, así como los referentes a los ingresos;
- VII. Practicar visitas a las Entidades con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que éstas tienen encomendadas;
- VIII. Vigilar que la disposición de los activos fijos de la Entidad, por parte del titular de la misma o funcionario legalmente facultado para tal efecto, se ajuste a la legislación aplicable y a las bases generales emitidas por el órgano de gobierno o consejo de administración;
- IX. Vigilar que las políticas, bases y programas generales expedidos por el órgano de gobierno o consejo de administración con respecto a los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar la Entidad en materia de obra pública y concesiones relacionadas con bienes de la Administración Pública Municipal, se ajusten a la legislación y reglamentación aplicable;
- X. Evaluar el desempeño general de la Entidad y su impacto social, con objeto de identificar problemas de operación y aspectos susceptibles de mejoramiento;
- XI. Opinar sobre el desempeño general de la Entidad, con base en las propias autoevaluaciones de ésta, mediante informe escrito que se presentará ante su órgano de gobierno de conformidad con el anexo 1 del presente Reglamento;
- XII. Rendir por lo menos una vez al año, ante el Órgano de gobierno de la Entidad, un informe sobre los estados financieros con base en el dictamen de los auditores externos;
- XIII. Presentar informe de los acuerdos tomados en las reuniones del órgano de gobierno cuando haya observaciones que considere pertinentes; asimismo, cuando se lo solicite el Titular de Contraloría Municipal, presentar informes sobre el resultado de sus acciones y programas de trabajo, de conformidad con el anexo 2 al presente Reglamento;

- XX. Solicitar a las unidades de la Contraloría Municipal, a los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos, así como a los auditores externos, la información y colaboración necesarias para cumplir con sus atribuciones, así como coordinarse con éstos para el ejercicio de las mismas;
- XXI. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las reuniones de los órganos de gobierno de las Entidades; y
- XXII. Realizar las demás funciones que de acuerdo con las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones corresponde ejecutar a la Contraloría Municipal, conforme a los lineamientos, instrucciones y programas anuales de trabajo que se establezcan.

CAPÍTULO III

DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS Y COMISARIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 69. De conformidad con los artículos 96, fracción VIII de la Ley y 43, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública Directa, el Comisario Público es el funcionario designado por el Titular de la Contraloría Municipal para ejercer las funciones de vigilancia y evaluación en las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, sin perjuicio de las que correspondan a otros instrumentos de control.

ARTÍCULO 70. Podrán ser Comisarios Ciudadanos, personas de la sociedad civil que cuenten con algún tipo de experiencia en la administración pública o del sector privado, y que cuenten con tiempo y disponibilidad para prestar un servicio social al Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 71. Los Comisarios Públicos y los Comisarios Ciudadanos tendrán igual categoría para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 72. Los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos serán designados por el Titular de la Contraloría Municipal, quien podrá removerlos libremente y su encargo será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 73. Para ser Comisario Público, se requiere:

- I. Contar con experiencia y conocimientos de la administración pública o tener una trayectoria social o profesional reconocida;
- II. Haber desempeñado preferentemente tareas de administración, control, vigilancia o evaluación en Entidades públicas o privadas, o desempeñarse en actividades afines a la Entidad;
- III. No haber sido condenado por delito intencional, y
- IV. Gozar de buena reputación personal y profesional.

ARTÍCULO 74. Están impedidos para ser Comisario Público o Ciudadano, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables, quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los que no cumplan con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, según el caso;
- II. Los que hayan sido directores, Subdirectores, integrantes del órgano de gobierno u ocupado algún otro puesto de alto nivel en la Entidad a la que vayan a estar adscritos;
- III. Los que hayan sido o sean accionistas, consejeros, administradores o representantes legales de la empresa de participación municipal mayoritaria a la cual fueren a ser asignados como comisarios, y
- IV. Los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación alguna, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, de los directores, subdirectores, integrantes del órgano de gobierno, accionistas o administradores de la Entidad a la cual fueren a ser asignados como comisarios.

--- El C. Lic. MIGUEL ÁNGEL MURILLO AISPURO, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con fundamento en el artículo 89, fracción VI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal vigente.

--- **CERTIFICA:** Que en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el día 27 de febrero de 2009, (Acta No. 53), se tomó el siguiente acuerdo:

5. **DICTAMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL:**
--- C) **REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.**

--- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL RELATIVO AL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.**

--- ANTECEDENTE ---

--- Con fecha 20 de octubre de 2008, se recibió oficio turnado por la Secretaría del Ayuntamiento, relativo al "REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO."

--- Por lo que en sesión de fecha 26 de noviembre del 2008, la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, se reunió para dictaminar el proyecto en estudio, acreditándose el quórum establecido en el artículo 64 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

--- El proyecto sujeto a dictamen, se sustenta en lo que a la letra dice la siguiente:

--- Exposición de Motivos ---

--- En Plan Municipal de Desarrollo establece que, "Hermosillo es hoy una comunidad informada, activa, participativa y demandante. Esta nueva circunstancia democrática hace que los ciudadanos estén hoy pendientes del desempeño de los gobiernos y los servidores públicos. El ámbito municipal es el más inmediato a las percepciones y las necesidades cotidianas de la gente. Son enormes las expectativas de cambio; es muy grande la responsabilidad de esta administración para responder a las aspiraciones de los hermosillenses. El Gobierno Municipal va a actuar con sensibilidad y constancia para responder a la demanda de cambio. Ello sólo podrá lograrse con la participación de todos en la solución de nuestros desafíos, en la consolidación de nuestros avances y en el planteamiento de nuevos horizontes, para darle a Hermosillo los niveles de modernidad, progreso y bienestar a los que todos aspiramos."

--- En este marco la modernización de la Administración Pública a sido una tarea permanente, primero iniciamos con la revisión de la estructura y funcionamiento de la Administración Pública Directa y, con la participación dependencias globalizadoras, y las Entidades Paramunicipales en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos hemos elaborado un proyecto con el objetivo de contar con una administración ágil y eficiente al servicio de la ciudadanía.

--- El proyecto de Reglamento de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal del Municipio de Hermosillo, se integra con dos Títulos. Los cuales se conforman de la siguiente manera.

--- El Título Primero de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, se conforma con los siguientes Capítulos:

--- Capítulo I, de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal; Capítulo II del objeto, organización y funcionamiento de las Entidades Paramunicipales, con las secciones: Primera, de las sesiones de los órganos de gobierno de las entidades del sector Paramunicipal, Sección Segunda, de la convocatoria y del orden del día, Sección Tercera, de los informes, Sección Cuarta, de la lectura, discusión y aprobación de acuerdos y la Sección quinta de las actas y el Capítulo III, del desarrollo y operación de las Entidades Paramunicipales.

--- El Título Segundo, del control, vigilancia y evaluación de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, se integra con los siguientes Capítulos:

--- El Capítulo I, del control, vigilancia y evaluación de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, el Capítulo II, de los órganos de control internos, el Capítulo III, de los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos, con las secciones: Sección Primera, de las funciones de los Comisarios Públicos, Sección Segunda de las funciones de los Comisarios en el Consejo de Administración de los Órganos de Gobierno o Equivalentes de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, Sección Tercera de las funciones específicas de los Comisarios en la asamblea general de accionistas de las empresas municipales de participación mayoritarias, Sección Cuarta, de las funciones de los Comisarios en el proceso de desincorporación de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, Sección Quinta de las funciones de los Comisarios Públicos en su relación

con otros mecanismos de control de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal y la Sección Sexta de las Suplencias de los Comisarios Públicos y, finalmente, el apartado de los Artículos Transitorios. -----
 --- El proyecto comprende dos Títulos, en los cuales se reglamenta el Capítulo Tercero, del Título Segundo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en lo que concierne a la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias, las sociedades y asociaciones civiles, asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos. -----

--- Hasta antes de la expedición de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la creación del Sector Paramunicipal se autorizaba por el Congreso del Estado. -----

--- Actualmente, en el Ayuntamiento de Hermosillo existen los siguientes Organismos Descentralizados, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, relacionados por orden histórico de creación:

1. Comité de Planeación Municipal de Hermosillo, B.O. de fecha 01/02/1984.
2. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hermosillo, Sonora, B.O. de fecha 24/07/ 1986.
3. Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, B.O. de fecha 20/07/ 1992.
4. Planta TIF, B.O. de fecha 24 /05/ 1993.
5. Instituto del Deporte, B.O. de fecha 21/04/1994, reformado en B.O. de fecha 13/12/2007.
6. Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública, B.O. de fecha 21/05/1998.
7. Instituto Municipal de Planeación Urbana de Hermosillo B.O. de fecha 09/04/2001, reformado en B.O. de fecha 18/04/2002, reformado en B.O. de fecha 23/12/2004.
8. Agua de Hermosillo, B.O. 24/01/2002, B.O. reformado en B.O. de fecha 03/11/2006.
9. Instituto Municipal de Cultura y Arte, B.O. de fecha 21/11/2003.
10. Alumbrado Público, B.O. de fecha 31/03/2005.
11. Comisión de Desarrollo Económico, B.O. de fecha 26/02/2007.
12. Instituto Hermosillense de la Juventud, B.O. de fecha 13/12/2007.

--- En este contexto histórico, el Sector Paramunicipal se ha venido rigiendo por sus instrumentos de creación y la normatividad aplicable, siendo necesario contar con una reglamentación que sistematice la normatividad de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, en cuanto al objeto, organización y funcionamiento de las Entidades Paramunicipales, sesiones de los Órganos de Gobierno de las Entidades, convocatorias, orden del día, los informes, lectura, discusión, aprobación de acuerdos y de las actas y del desarrollo y operación de las Entidades Paramunicipales. ----- Así como, en lo relativo al control, vigilancia y evaluación de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal, describiendo el papel de los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos, en lo general y en cuanto a sus funciones en los consejos de administración de los órganos de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, así como en las funciones específicas de los Comisarios en la asamblea general de accionistas de las empresas municipales de participación mayoritarias, en el proceso de desincorporación de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, y en su relación con otros mecanismos de control de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, así también como los mecanismos de las suplencias de los comisarios públicos; y, finalmente el apartado de los artículos transitorios. -----

--- Todo ello, en el marco de la modernización administrativa que plantea el Plan Municipal de Desarrollo Municipal 2007 -2009 y en los compromisos de los indicadores de gestión y transparencia del manejo de los recursos públicos, así como en el análisis de las observaciones y sugerencias de la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal y los Directores de los Organismos Descentralizados, cuyas prácticas y experiencias se sistematizan en el proyecto, a efecto de que el Ayuntamiento cuente con un sector Paramunicipal más eficiente y eficaz, al servicio de la comunidad. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y toda vez que fue debidamente justificada la propuesta, se presenta siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

--- PRIMERO. Se recomienda a este Honorable Cuerpo Colegiado, la aprobación del "REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO", para quedar como sigue:-----

REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO

VI. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad, derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado y el municipio, en materia de inversión en programas y acciones que se realicen con recursos federales y estatales;

VII. Formular las observaciones con base en los resultados de las auditorías que realice y proponer las acciones que considere necesarias para la corrección de situaciones anómalas y el mejoramiento de la eficiencia en las operaciones de las unidades administrativas de la Entidad y el logro de sus objetivos; y establecer un seguimiento de la aplicación de dichas acciones;

VIII. Sugerir que se establezcan medidas preventivas que garanticen la efectividad y transparencia de las operaciones de la Entidad, así como las que permitan solventar en el menor plazo posible las observaciones derivadas de las auditorías y revisiones que realicen los Despachos Externos, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y la propia Contraloría Municipal;

IX. Realizar auditorías específicas para que las observaciones, acciones y medidas correctivas derivadas de revisiones y fiscalizaciones anteriores se les dé el seguimiento correspondiente hasta su total solventación;

X. Vigilar que el ejercicio de los recursos propios de la Entidad se lleve a cabo conforme a los lineamientos que emita la Tesorería Municipal y apruebe el órgano de gobierno;

XI. Solicitar y obtener de los servidores públicos de la Entidad, así como, en su caso, de los proveedores o contratistas, todos los datos e informes relacionados con el ejercicio del gasto público, y hacer las compulsas que se requieran de los documentos que obren en los archivos de las personas físicas o morales señaladas en esta fracción;

XII. Evaluar el cumplimiento de las medidas de mejora regulatoria y simplificación administrativa que se implementen en las Entidades, proponiendo aquellas otras que se consideren convenientes, así como promover el aprovechamiento y uso de las tecnologías de la información y sus aplicaciones;

XIII. Evaluar la calidad y desempeño de la atención y servicios al público proporcionado por la Entidad, proponiendo las medidas necesarias que a su juicio deban observarse para su mejor funcionamiento;

XIV. Presentar al Titular de la Contraloría Municipal, los informes de las auditorías, revisiones, investigaciones y fiscalizaciones de obra pública que lleven a cabo, los cuales deberán contener en su caso las acciones y medidas preventivas y correctivas que sean pertinentes;

XV. Recibir y atender, de conformidad con las normas aplicables, las denuncias y quejas que presente cualquier interesado o los titulares de las unidades administrativas de la Entidad, respecto de los servidores públicos de la misma y, en su caso, recabar las pruebas y elementos de convicción suficientes para turnarlas a Contraloría Municipal o a la autoridad que se estime competente;

XVI. Turnar a la Contraloría Municipal y a las autoridades competentes, los expedientes y documentación relativos a las auditorías, revisiones y fiscalizaciones practicadas, presentando las denuncias correspondientes cuando de las mismas se adviertan elementos o hechos que puedan llegar a resultar constitutivos de responsabilidad, prestándoles la colaboración que fuera necesaria;

XVII. Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno establecido en la Entidad y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones incurridas;

XVIII. Promover el funcionamiento del sistema de quejas, denuncias y reconocimientos que se establezca por la contraloría social;

XIX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción en los casos de cambio de titular de la Entidad o de sus unidades administrativas, conforme a las disposiciones aplicables;

Asimismo, proveerán los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas para su funcionamiento, proporcionarán a éstos la colaboración técnica y toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 64. La Contraloría Municipal dentro de su programa anual de auditorías incluirá a las Entidades, independientemente de las visitas de supervisión, a fin de verificar el funcionamiento del sistema de control de éstas y promover acciones en base a los hallazgos determinados que requieran de atención.

ARTÍCULO 65. Los Comisarios Públicos, que serán propietarios y suplentes, evaluarán el desempeño general y por funciones de las Entidades, realizarán estudios sobre la eficiencia y transparencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, solicitarán para ello la información necesaria y efectuarán los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de otros que la Contraloría Municipal les asigne específicamente conforme a las leyes y demás disposiciones reglamentarias en vigor.

ARTÍCULO 66. Las empresas de participación Municipal mayoritarias, en los términos de este Capítulo y sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en la legislación civil o mercantil aplicable, para la vigilancia y evaluación contarán con los instrumentos de control a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ARTÍCULO 67. Al frente de los órganos internos de control habrá un titular, el cual tendrá un nivel inmediato inferior al Titular de la Entidad, quien para el despacho de los asuntos de sus competencia, se auxiliará del personal que tenga adscrito, cuya estructura orgánica en su conjunto dependerá jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Contraloría Municipal.
El titular del órgano será nombrado y removido libremente por el Titular de la Contraloría Municipal.

Las atribuciones de los órganos internos de control deberán estar descritas en el Reglamento Interior, en el Manual de Organización de la Contraloría Municipal y en este Reglamento.

ARTÍCULO 68. Los órganos internos de control tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, instrumentar y aplicar el Subsistema de Control y Evaluación de la Entidad, de conformidad con las atribuciones que correspondan a la Contraloría Municipal, el presente Reglamento y los lineamientos, instrucciones y disposiciones complementarias que expida la Contraloría Municipal;
- II. Formular y someter a la consideración de la Contraloría Municipal, el Programa Anual de Trabajo, el cual comprenderá de manera detallada la calendarización de las actividades que se habrán de desarrollar durante un ejercicio fiscal, así como lo relativo a su evaluación y seguimiento;
- III. Verificar que las obras públicas que se ejecuten por administración directa y por contrato cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, mediante la práctica de auditoría;
- IV. Participar en las distintas etapas de los procesos de licitación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, debiendo asistir a los actos respectivos, así como informar a Contraloría Municipal sobre los resultados obtenidos;
- V. Inspeccionar y vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación y pago de personal, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones; almacenes y demás activos y recursos materiales de la Entidad;

TÍTULO PRIMERO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNCIPAL

CAPÍTULO I DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNCIPAL

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el Capítulo Tercero, del Título Segundo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en lo que concierne a la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias, las sociedades y asociaciones civiles, asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 2. La creación o constitución de las Entidades Paramunicipales deberá llevarse a cabo con sujeción a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como en las leyes o instrumentos de creación correspondientes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisario Ciudadano: Comisario Público Ciudadano.
- II. Comisario Público: Comisario Público Oficial;
- III. Contraloría Municipal: Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- IV. Control: Inspección, fiscalización e intervención en las Entidades respecto al cumplimiento de los planes y programas de trabajo, la efectividad de éstos, la detección de irregularidades y la proposición de medidas correctivas;
- V. Entidades Paramunicipales: Las señaladas en los Artículos 106 y 107 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- VI. Evaluación: La medición del desempeño general y el impacto social de las Entidades, a fin de identificar la eficiencia y eficacia así como problemas relevantes y aspectos susceptibles de mejoramiento;
- VII. Ley: La Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- VIII. Mandos Medios: Comprende desde Jefe de Sección hasta Subdirector;
- IX. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control adscrito a la Contraloría Municipal;
- X. Órganos de Gobierno: Los Consejos de Administración, Juntas Directivas, Juntas de Gobierno, Patronatos, Consejos Directivos, Comisiones Ejecutivas, Comités Técnicos y demás organismos que de conformidad con la Legislación aplicable, los instrumentos de creación o los estatutos de las Entidades, tengan a su cargo la Administración de las Entidades Paramunicipales;
- XI. Reglamento: El Reglamento de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal;
- XII. Titulares de las Entidades: Los Directores Generales, Gerentes, o quien tenga como facultad legal la de ejecutar los acuerdos de los Consejos de Administración, Juntas de Gobierno o sus equivalentes; y
- XIII. Vigilancia: Comprobar el cuidado y atención que cada una de las Entidades y sus diversos niveles de decisión, apliquen a los recursos asignados en apego a la normatividad que les resulte aplicable, así como a los programas sectoriales e institucionales correspondientes; además la adopción y recomendación de medidas que impidan el funcionamiento incorrecto de las Entidades.



ARTÍCULO 4. Las Entidades Paramunicipales, como auxiliares de la Administración Pública Municipal, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, facultades y obligaciones establecidas en sus instrumentos de creación, y de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, se vigilará que su administración sea ágil y eficiente, sujetándose a los sistemas de control establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, agrupará por sectores definidos las Entidades de la Administración Pública considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que éste y otras disposiciones legales y reglamentarias atribuyen a las Dependencias. La intervención que conforme a este ordenamiento y a las demás leyes aplicables corresponde al Presidente Municipal en la operación de las Entidades de la Administración Pública Municipal se realizará a través de la Dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el mismo.

ARTÍCULO 6. El Órgano de gobierno se reunirá mensualmente. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Municipal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Las funciones del Presidente y demás miembros integrantes del Órgano de gobierno serán establecidas en el reglamento interior respectivo, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 7. Las Entidades a que se refiere este Reglamento deberán inscribirse en el registro de la Administración Pública Paramunicipal que llevará la Tesorería Municipal. Los Directores Generales de las Entidades que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO II DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 8. En los instrumentos de creación de un organismo descentralizado se establecerán los elementos que se mencionan en el artículo 108 de la Ley y además la determinación de que el organismo no podrá iniciar su función sino hasta que la Contraloría Municipal designe a él o los órganos de control y vigilancia que correspondan.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTÍCULO 9. El órgano de gobierno de un organismo descentralizado estará integrado por no menos de cinco ni más de nueve miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Presidente Municipal o por la persona que se designe en el instrumento de creación de la Entidad. En ningún caso, podrán ser miembros del órgano de gobierno del organismo, además de los señalados en el artículo 108, fracción V, segundo párrafo de la Ley, los siguientes:

- I. El director general del organismo de que se trate, quien únicamente asistirá con voz a sus sesiones;
- II. Los representantes de la Contraloría Municipal y los titulares de los órganos internos de control y los Comisarios Públicos Oficiales y Comisarios Públicos Ciudadanos, quienes asistirán a sus sesiones correspondientes en ejercicio de las atribuciones competenciales a su cargo; y podrán participar con voz;
- III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10. Los órganos de gobierno de las Entidades Paramunicipales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

ARTÍCULO 57. Con posterioridad a la discusión y aprobación de los asuntos del orden del día, se procederá a abrir un espacio para el tratamiento de asuntos generales, sin que se puedan abordar bajo este concepto asuntos que por su trascendencia, relevancia o importancia deban de ser materia de análisis como un punto particular de los asuntos de discusión establecidos en el orden del día.

ARTÍCULO 58. Una vez agotados los asuntos establecidos en el orden del día aprobado, se procederá a la clausura de la sesión correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 59. De cada sesión el Secretario Técnico deberá levantar un acta en la que conste circunstanciadamente el acta de la sesión, señalando el lugar, la hora y la fecha de inicio, y término de la sesión, los miembros que se encontraron presentes, la existencia de quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios, de los asistentes y los acuerdos aprobados por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 60. El acta que se levante deberá remitirse para su revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de clausura de la sesión, a los miembros de los órganos de gobierno que hubiesen asistido a la sesión respectiva, así como al Comisario Público y el Titular del Órgano Interno de Control, quienes podrán formular al Secretario Técnico dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta, a efecto de que realicen las modificaciones que resulte procedentes.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de quienes hubiesen intervenido en ella, sin que ello exceda de quince días hábiles, a partir de la celebración de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 61. La Entidad deberá conservar un Libro de Actas debidamente ordenado por número y fecha de cada una de las sesiones que se lleven a cabo. Se llevará una carpeta denominada apéndice del Libro de Actas, en la que se depositarán los documentos, a que se refieren los asuntos desarrollados en el orden del día, ordenándose por sesiones.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

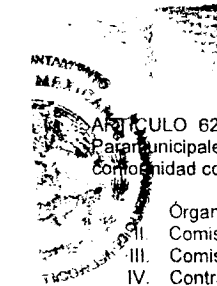
CAPÍTULO I DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 62. Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública de las Entidades Paramunicipales estarán a cargo de los siguientes órganos y personas designadas expresamente para ello, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y lineamientos que emita la Contraloría Municipal:

- I. Órgano Interno de Control, en su caso;
- II. Comisario Público;
- III. Comisario Ciudadano, y
- IV. Contraloría Municipal.

Los cuales dependerán jerárquicamente del Contralor Municipal.

ARTÍCULO 63. Las Entidades Paramunicipales cubrirán las remuneraciones del personal de los Órganos Internos de Control con cargo a sus presupuestos respectivos, las que proveerán lo necesario para tal efecto.



ARTÍCULO 46. El Comisario Público y el Comisario Ciudadano rendirán un informe anual sobre los rubros a que se refiere su marco de actuación, detallando los resultados de los aspectos más significativos que hayan sido sujetos a su vigilancia y evaluación.

ARTÍCULO 47. El Titular del Órgano Interno de Control podrá intervenir cuando lo estime necesario, para exponer las observaciones relevantes que ameriten el conocimiento y la determinación de medidas de control por parte del órgano de gobierno.

SECCIÓN CUARTA DE LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 48. Una vez rendidos los informes a que se refieren los artículos anteriores, se procederá a la lectura, análisis y discusión de los demás asuntos señalados en el orden del día, en el entendido que únicamente podrán abordarse aquéllos que hubieren sido incluidos en el orden del día enviado junto a la convocatoria y siempre y cuando que se hubiese remitido además la información, documentos o material que resulte necesario para el estudio previo de dichos asuntos.

ARTÍCULO 49. En caso de que la información o documentos no hubiesen sido entregados previamente a los integrantes del órgano de gobierno junto a la convocatoria, será causal para omitir el conocimiento y resolución del asunto de que se trate, debiéndose excluir del orden del día, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 50. Será causal de suspensión de la sesión del órgano de gobierno el hecho de que no se hubiese entregado con la debida anticipación tanto la convocatoria como la información y documentos para la discusión de los asuntos del orden del día.

ARTÍCULO 51. El Secretario Técnico del órgano de gobierno procederá a la lectura individual de cada uno de los asuntos del orden del día aprobada, pudiendo ampliar en forma verbal o apoyándose en instrumentos electrónicos disponibles, la información relacionada del asunto de que se trate.

ARTÍCULO 52. En todos aquellos asuntos relacionados con aspectos de carácter financiero y presupuestal, deberá contarse previamente con la autorización o dictamen favorable de la Tesorería Municipal cuya documentación deberá formar parte como anexo del acta respectiva.

ARTÍCULO 53. Tanto los miembros del órgano de gobierno, como el Comisario Público, el Titular del Órgano Interno de Control y demás asistentes con derecho a voz que se encuentren presentes, podrán formular las preguntas y observaciones que estimen necesarias, o solicitar que se amplíe la información presentada, a efecto de analizar y discutir suficientemente el asunto planteado.

ARTÍCULO 54. Una vez que los integrantes del órgano de gobierno consideren suficientemente discutido el asunto en cuestión, se procederá a la votación por todos los miembros presentes que tengan derecho a voto, requiriéndose para su aprobación de cuando menos la mitad más uno de dichos miembros, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 55. Todos los miembros del órgano de gobierno con derecho a voto deberán de emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso, el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 56. EL Secretario Técnico deberá llevar un registro de las votaciones, especificando para cada uno de los asuntos tratados, el sentido del voto individual de cada uno de los miembros del órgano de gobierno, así como la suma de votos en sentido aprobatorio y desaprobatorio, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva.

Además, deberá llevar un registro de los acuerdos aprobados por el órgano de gobierno a fin de dar el seguimiento correspondiente.

- I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad Paramunicipal relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad Paramunicipal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la Entidad Paramunicipal con créditos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Aprobar anualmente previo informe de los Comisarios Públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Entidad Paramunicipal y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y este reglamento, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paramunicipal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El director general de la Entidad y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas vigentes de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;
- VI. Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paramunicipal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y, en su caso, el reglamento interior y manual de organización, tratándose de organismos descentralizados;
- VII. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, los convenios de fusión con otras Entidades;
- VIII. Autorizar la creación de órganos de apoyo;
- IX. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la Entidad Paramunicipal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los instrumentos de creación y el reglamento interior y concederles licencias;
- X. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Entidad Paramunicipal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados declarados como del dominio público del municipio, que se rigen por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los Comisarios Públicos;
- XII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- XIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Entidad Paramunicipal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Tesorería Municipal.

Se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros en los actos que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

ARTÍCULO 11 El Director General del Organismo descentralizado será designado por el Presidente Municipal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar conocimientos y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad; y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de gobierno se señalan en el segundo párrafo del Artículo 108 de la Ley.

ARTÍCULO 12. Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la Entidad Paramunicipal, en los términos del artículo 109 de la Ley;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Entidad Paramunicipal y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paramunicipal;
- IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V. Proponer al Órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la Entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano;
- VI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Entidad Paramunicipal para mejorar la gestión de la misma;
- VII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VIII. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
- IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la Entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al Comisario Público;
- X. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XI. Suscribir, en su caso, las condiciones generales o los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Entidad con sus trabajadores;
- XII. Proponer al Ayuntamiento la elaboración de reglamentos, normas generales y declaratorias que correspondan a las materias de sus competencias; y
- XIII. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

interior de la Entidad, y en caso de que no se prevea, será sustituido por el servidor que determine el Presidente Municipal. Cuando se confiera al Presidente Municipal la facultad de presidir las sesiones de órganos de gobierno no se encuentre presente, dicha facultad se entenderá transmitida al Vicepresidente del propio órgano, o, en su defecto, al servidor público que determine el Presidente, mediante oficio.

ARTÍCULO 39. Al inicio de cada sesión, el servidor público designado por oficio para sustituir al Presidente Municipal, acreditará la representación y asumirá las facultades que dentro del órgano de gobierno le confiere el acuerdo de creación o el reglamento interior.

ARTÍCULO 40. En un término que no deberá exceder de cinco días hábiles, los servidores públicos suplentes que hubiesen representado a los miembros titulares de los órganos de gobierno deberán informar por escrito de manera detallada a los titulares que hubiesen suplido, sobre los temas tratados en la sesión a la que haya asistido, los acuerdos tomados, así como cualquier otra circunstancia relevante que se haya suscitado durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 41. Será obligación del Secretario Técnico y Comisario Público verificar que los servidores públicos que funjan como suplentes de los integrantes propietarios del órgano de gobierno, cuenten con el oficio de acreditación que avale su asistencia.

ARTÍCULO 42. El Secretario Técnico deberá dar lectura a la orden del día, a efecto de que los miembros del órgano de gobierno manifiesten su conformidad y, en su caso, aprueben los asuntos a tratar, siendo únicamente aquellos que se hubiesen señalado en el proyecto de orden del día remitido adjunto a la convocatoria a la sesión y de los cuales se haya anexado la información o documentación suficiente para su análisis y discusión.

ARTÍCULO 43. Una vez aprobado el orden del día, se procederá a dar lectura al acta y acuerdos de la sesión anterior, a efecto de someterla a la aprobación de los integrantes del órgano de gobierno.

Bajo ninguna circunstancia se podrán alterar ni modificar los acuerdos o resoluciones tomados por el órgano de gobierno.

Sin embargo, cualquiera de los integrantes del órgano de gobierno podrá solicitar que se asienten los comentarios, observaciones o votos particulares con relación a determinados acuerdos haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 44. Los directores generales o sus equivalentes de las Entidades Paramunicipales, en cada sesión ordinaria del órgano de gobierno deberán presentar un informe general del estado que guarda la administración de la Entidad, mismo que comprenderá cuando menos la siguiente información detallada al cierre del mes inmediato anterior al de la fecha de la sesión:

- I. Cumplimiento de la ejecución de acuerdos y resoluciones aprobados en sesiones anteriores;
- II. Estados financieros;
- III. Avance presupuestal, comprendiendo ingresos y egresos, por partida presupuestal;
- IV. Avance en el cumplimiento de metas del Programa Operativo Anual; y
- V. Avance en la ejecución del Programa anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Programa Anual de Obras Públicas, si lo hubiere.

ARTÍCULO 45. Del informe señalado en el artículo anterior, el director general de la Entidad deberá entregar una copia de los documentos que sustenten la información presentada al resto de los integrantes del órgano de gobierno, al Órgano Interno de Control y al Comisario Público, quienes podrán formular las preguntas y observaciones que consideren pertinentes, así como solicitar la ampliación de la información que juzguen conveniente.

Las sesiones de los órganos de gobierno deberán iniciar en la fecha y hora señalada en la convocatoria respectiva, y su desarrollo deberá sujetarse a lo previsto en el orden del día, por lo que no podrá alterarse la secuencia de los puntos en el desahogo del mismo, ni tampoco tratarse asuntos que no se hayan contemplado en dicho orden día. Tratándose de sesiones extraordinarias, se exceptuará del orden del día los puntos señalados en las fracciones IV, V y VII del presente artículo y dicha sesión se abocará exclusivamente a los asuntos para los que fue convocada la sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 31. Para que la celebración de sesiones de órganos de gobierno sea válida, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus miembros, para lo cual, posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Secretario Técnico deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso, quien presida la sesión procederá a declarar formalmente inaugurada la misma.

ARTÍCULO 32. La falta de asistencia injustificada de los servidores públicos titulares o suplentes que formen parte de los órganos de gobierno a las sesiones a que sean convocados, dará lugar a la aplicación de las sanciones de responsabilidad administrativa previstas en la ley de la materia.

ARTÍCULO 33. En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las 48 horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa notificación correspondiente en ambos casos a los miembros, que realice el Secretario Técnico del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 34. La sesión del órgano de gobierno será presidida por el Presidente del mismo y en ausencia de éste por el Vicepresidente, o en su defecto, por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 35. En las sesiones de órganos de gobierno sólo participarán las personas que de acuerdo a la Ley, instrumento de creación o reglamento interior de la Entidad formen parte del mismo, por lo que únicamente podrán estar presentes personas invitadas cuando así se prevea expresamente.

Cuando el Secretario Técnico del órgano de gobierno estime o requiera que un servidor público de la propia Entidad o cualquier otra persona participe en la sesión para exponer o aclarar asuntos de la sesión, podrá solicitar a quien la presida la autorización para que dicho servidor o persona se incorpore a la misma y participe en el tema específico de su competencia.

ARTÍCULO 36. Cada uno de los miembros propietarios del órgano de gobierno deberá nombrar a un suplente para que lo represente en sus ausencias en las sesiones que se lleven a cabo, previa acreditación que para tal efecto se efectuó ante el Presidente y Secretario Técnico del órgano de gobierno, quien deberá llevar un registro de dichas acreditaciones, pudiendo realizarse la sustitución de los suplentes en los casos en que el propietario lo considere necesario.

Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las sesiones de los órganos de gobierno, los suplentes de los miembros propietarios que sean designados, deberán tener suficiente conocimiento y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad, así como a la operación y asuntos de la misma.

Los miembros propietarios del órgano de gobierno, al llevar a cabo la designación de sus suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en ejercicio de su encargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación.

ARTÍCULO 37. El nivel jerárquico de los servidores públicos que sean designados como suplentes ante el órgano de gobierno deberá corresponder a mandos medios.

ARTÍCULO 38. En los casos en que el Presidente Municipal forme parte del órgano de gobierno, será representado en sus ausencias por el servidor público que se señale en el acuerdo de creación o reglamento

ARTÍCULO 13. Se asimilan a las empresas de participación municipal mayoritarias, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTÍCULO 14. Los integrantes de los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación municipal mayoritaria, que representen la participación de la administración pública municipal, serán los señalados en el artículo 107, fracción II de la Ley y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo. Dichos Consejos serán presididos por el Presidente Municipal, excepto cuando los estatutos establezcan que la presidencia de los mismos le corresponde a otro servidor público.

El consejo de administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa.

El propio consejo deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Municipal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, debiendo decidir el presidente en caso de empate, excepto en los supuestos en que se requiere de una mayoría calificada por tratarse de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o actos o convenios por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

ARTÍCULO 15. Los directores generales de las empresas de participación municipal mayoritarias, sin perjuicio de las atribuciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 12 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16. Los fideicomisos públicos que se constituyan por acuerdo del Ayuntamiento, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación municipal mayoritaria y se constituyan con recursos del Ayuntamiento, para la atención de un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, serán los que se consideren Entidades Paramunicipales conforme lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

En el acuerdo que autorice la constitución del fideicomiso, se podrá facultar para la formalización del contrato respectivo al Tesorero Municipal. En todo caso, éste cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije, en su caso el comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en este Título se establecen para los órganos de gobierno, y para los directores generales de los organismos descentralizados, en cuanto le sean compatibles a su naturaleza.

ARTÍCULO 17. Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, el comité técnico emitirá las instrucciones necesarias para dar efectivo cumplimiento.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 18. Para su operación, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán elaborar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y con los programas sectoriales que se deriven del mismo, sus programas institucionales. Dichos programas, que

constituirán la asunción de compromisos que deben alcanzar las señaladas Entidades, deberán contener: la fijación de objetivos y metas; los resultados económicos y financieros esperados; las bases para evaluar las acciones que se lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 19. Las Entidades a que se refiere este Título, para cada ejercicio fiscal, deberán elaborar, conforme a los lineamientos generales que establezca la Tesorería Municipal, sus programas financieros, los cuales deberán expresar, enunciativamente los fondos propios, las aportaciones de capital y la contratación de créditos. Estos programas deberán contener, además, los criterios conforme a los cuales se ejecutarán los mismos en cuanto a montos, costos reales, plazos, garantías y avales.

Los programas financieros deberán enviarse por los directores generales de las Entidades a la Tesorería Municipal, a más tardar el quince de octubre del ejercicio anterior al que corresponda, para que sean incluidos en el proyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos del municipio.

ARTÍCULO 20. Las Entidades Paramunicipales deberán formular, a partir de sus programas operativos anuales, sus presupuestos anuales de egresos. En estas actividades, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal se sujetarán a las proyecciones y cálculos que, en ejercicio de sus facultades, realice la propia Tesorería Municipal, y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca dicha dependencia.

ARTÍCULO 21. Los presupuestos de egresos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo, la descripción detallada de objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes.

ARTÍCULO 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, las Entidades a que se refiere este Título, manejarán y erogarán los fondos propios y los subsidios o transferencias que reciban del Municipio y se sujetarán a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23. Las relaciones entre el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y las Entidades Paramunicipales, para fines de congruencia global de la Administración pública Paramunicipal, con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias, por conducto de la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal, en su carácter de dependencias globalizadoras.

ARTÍCULO 24. El órgano de gobierno de las Entidades Paramunicipales podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la Entidad con sujeción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento y podrá delegar discrecionalmente sus atribuciones en el director general, salvo aquellas facultades indelegables señaladas en el instrumento de creación o en su reglamento interior, en su caso.

ARTÍCULO 25. Las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, deberán elaborar, aprobar y mantener permanentemente actualizados sus reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.

Los señalados reglamentos interiores que emitan los órganos de gobierno de las Entidades determinarán las atribuciones, la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los lugares de dichas unidades podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los reglamentos interiores de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, a más tardar dentro de los sesenta días de haberse integrado el órgano de gobierno respectivo.

Los manuales de organización como instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las Entidades, las funciones de sus unidades administrativas, así como las líneas de autoridad y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, debiendo

mantenerse a disposición del público en las propias Entidades Paramunicipales y promoverse su difusión.

Los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público deberán formalmente expedirse dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento Interior de la Entidad.

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS
ENTIDADES DEL SECTOR PARAMUNICIPAL.

ARTÍCULO 26. Los órganos de gobierno de las Entidades, para el desarrollo de sus sesiones que celebren contarán con un Secretario Técnico, cuya designación recaerá en el director general de la Entidad, mismo que tendrá derecho a voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA Y DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 27. Los órganos de gobierno de las Entidades Paramunicipales deberán sesionar, previa convocatoria que realice el Secretario Técnico del propio órgano de gobierno, mensualmente en sesiones ordinarias, pudiendo celebrar, además, las sesiones extraordinarias que fueren necesarias para tratar asuntos que por su importancia o por urgencia lo ameriten.

En la última sesión ordinaria que se celebre en el año, se acordará el calendario de las sesiones a llevarse a cabo dentro del próximo ejercicio fiscal.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo en los mismos términos y requisitos, salvo las excepciones que se señalen en este reglamento para las extraordinarias.

ARTÍCULO 28. Cuando el Secretario Técnico del órgano de gobierno no emita la convocatoria respectiva, habiendo transcurrido el plazo requerido para ello en el calendario anual correspondiente, cualesquiera de los miembros del mismo, así como el Comisario Público y, en su caso, el Titular del Órgano Interno de Control de la Entidad, podrá solicitar al Secretario Técnico, que cite para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, quien para el efecto emitirá la convocatoria correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 29. La convocatoria para sesión del órgano de gobierno tendrá efectos de citación, debiendo notificarse en forma escrita personalmente a cada uno de sus miembros con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias, señalándose lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la sesión.

Junto a la convocatoria respectiva deberá presentarse en forma anexa el orden del día que contenga los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día y la demás información que sea pertinente.

ARTÍCULO 30. El orden del día para la celebración de sesiones de los órganos de gobierno deberá contener, cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum legal, por parte del Secretario Técnico;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Lectura del acta de la sesión anterior;
- V. Informe del director general o su equivalente;
- VI. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos;
- VII. Asuntos generales;
- VIII. Resumen de acuerdos aprobados; y
- IX. Clausura.